



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A C A T L A N

ESTUDIO DEL MANDATO GENERAL PARA
ACTOS DE DOMINIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ISABEL ANGULO CUADROS

M-0036514

Dirigida por: Lic. Raúl Pérez Ríos

No. da. 8036359-4



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres,

Jorge y Delfina

Con cariño y respeto.

A mis Abuelos,

Isabel y Armando

Por su apoyo.

A mis Hermanos,

Jorge y Ricardo y

a mi Tía Chela

Por su ayuda.

A mis Padrinos,

Rosse Mary y Juan.

Por su comprensión y apoyo.

Al Lic. Raúl Pérez Ríos

Por su valiosa colaboración, para
la realización del presente traba
jo.

A la Universidad Nacional Autónoma
de México

Por haberme permitido pertenecer a
ella.

A mis Maestros

*Por los conocimientos que me
transmitieron durante la carrera.*

A mis Amigos y Compañeros

Con agradecimiento.

"ESTUDIO DEL MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO"

	PAGINA
INTRODUCCION	2
1. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE MANDATO.	
1. CONCEPTO	5
2. CONTRATO DE MANDATO	9
Elementos de Existencia	9
Requisitos de Validez	10
Sanción por falta de forma	15
Clasificación	16
Mandato con representación	18
Mandato sin representación	19
3. LAS PARTES SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	20
Obligaciones del mandatario	20
Delegación y Sustitución	21
Derecho del mandatario	25
Obligaciones del mandante	26
Obligaciones del mandante y del mandatario -- con relación a terceros	28
4. SU EXTINCION	32

M-0036514

II. EL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO COMPARADO.

1. ROMA	45
2. ESPAÑA	57
3. FRANCIA	68
4. Código de 1870	97
Código de 1884	114
5. Código de 1932 y las últimas reformas habidas al inicio de su vigencia	123

III. CLASES DE MANDATO.

1. Especial	142
2. Mandato General	145
a) Para Pleitos y Cobranzas	148
b) Para Actos de Administración	148
c) Para Actos de Dominio	148
3. Con representación y sin representación.....	149
4. Gratuito y oneroso	150
5. Contractual y judicial	151

IV. ANALISIS DE LAS FACULTADES PARA ACTOS DE DOMINIO CONCEDIDAS EN EL MANDATO.....	162
<i>Teoría de Lozano Noriega</i>	169
<i>Teoría de Sánchez Medal</i>	172
<i>Nuestra Interpretación</i>	178
V. PROPOSICION DE ALGUNAS REFORMAS A LA LEY QUE EVI- TEN ABUSOS EN EL EJERCICIO DEL MANDATO PARA ACTOS DE DOMINIO.....	182
CONCLUSIONES	195
BIBLIOGRAFIA	199
LEGISLACION	203

I N T R O D U C C I O N

En el desarrollo de este trabajo se estudiará la Naturaleza Jurídica del Contrato de Mandato, dicho contrato va a nacer cuando el mandatario acepta ejecutar el o los Actos Jurídicos que se le encargan; las partes aquí son dos el mandatario que es la persona que lleva a cabo el Mandato y el mandante que es aquel que le da facultades al mandatario para -- que realice el mandato, respecto a ellas precisaremos sus derechos y obligaciones, así como los diversos modos de extinción de dicho contrato.

Posteriormente haremos un análisis del Mandato en el Derecho Comparado, pasando por Roma donde este contrato se basaba en la amistad y va a ser gratuito por naturaleza. En España veremos lo que García Goyena nos comenta en su Código -- del siglo pasado; en Francia el estudio se basará en el Código de Napoleón que es de suma importancia, ya que ha servido de inspiración a los Códigos de otros países, entre ellos al nuestro en algunos puntos; así como las opiniones de importantes autores muy destacados como: Planiol, Ripert, Colin y Capitan. Para finalizar con la investigación del Mandato en el Derecho Comparado explicaremos los cambios que ha sufrido en los Códigos de nuestro país de 1870, 1884 y 1932.

Más adelante estudiaremos las diversas clases de Mandato

to que son: el Especial y el General con sus tres apartados, el con Representación, sin Representación, el Gratuito, el -- Oneroso, el Contractual y el Judicial.

Por último llegaremos a lo que es el problema central del presente trabajo: el Contrato de Mandato para Actos de Dominio, precisando su importancia, su extensión, por lo que trataremos de analizar las facultades del Mandatario para Actos de Dominio; si existen limitaciones cuales son, si tiene facultades para Donar, que nos explican en sus Teorías: Lozano Noriega, y Sánchez Medal, la que pensamos que es mejor, -- así como lo que dice la Ley y si es posible hacer proposiciones de reformas a Ésta para evitar abusos en este tipo de Man dato.

I. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE MANDATO.

I. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE MANDATO.

1. CONCEPTO.

En el diccionario se encuentra definido de la siguiente manera:

"Mandato viene del Latín Mandatum: contrato en que en carga una persona a otra la gestión de un negocio". 1/

De Pina nos dice:

La palabra Mandato tiene tres significados:

- 1) Poder conferido a una persona para tratar o cumplir por medio de otra algún negocio.
- 2) Documento en que se prueba haberse conferido tal poder.
- 3) Contrato por el cual el poder es conferido". 2/

Luis Muñoz agrega:

"La palabra Mandato deriva de: manun dare o de in manun dare que significa dar la mano, o dar en la mano, es decir --

1/. García Pelayo. Cross Ramón. El Pequeño Larousse. España, Larousse, 10 edición, 1982. pág. 553.

2/ Pina Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. -- Contratos en Particular. Tomo IV. México, Porrúa, 1961 - pág. 147.

confiar algo, dar encargo". 3/

Para mi, el Mandato es: un contrato por el cual una -- persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar en nombre o -- por cuenta de otra llamada mandante los actos jurídicos que -- éste le encargue.

Nuestro Código Civil vigente se refiere al Mandato como: "Un contrato por el cual una persona llamada mandatario, -- se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". 4/

Entre los elementos de este contrato tenemos el personal; en el cual se encuentran dos personas; una es el mandante que es la persona que encarga a otra la realización de determinado acto u actos jurídicos, y el mandatario que es el encargado de llevar a cabo el mandato.

El Objeto del Mandato son los Actos Jurídicos, que son aquellos que producen efectos jurídicos como son: la compra -- venta, la donación, la hipoteca, etc.; por lo que los actos -- materiales por no tener un contenido jurídico no pueden ser --

3/. Muñoz, Luis. Castro Salvador. Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tomo II. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, -- 1974. pág. 1241.

4/. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Leyva, Gabriel. Cruz Ponce Lizandro. México, Miguel Ángel Porrúa, 6a. Edición, 1985, pág. 392.

considerados objeto del mandato.

Existen Figuras Afines al Mandato como la Representación y el Poder.

La Representación: "es la institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra ocupando su lugar". 5/

Respecto a la Representación Sánchez Medal nos explica "que es de gran utilidad en el derecho; tanto la legal que va a ser aquella que supla la falta de discernimiento de un incapaz; como la convencional que es la que va a facilitar las relaciones jurídicas sufriendo obstáculos materiales o de otro orden como alejamiento, inexperiencia, multiplicidad de actos, etc.

Para explicar estas dos formas de representación se han propuesto diversas teorías:

La Teoría de la Ficción; que reputa o considera como si el mandante o representado hubiera celebrado o ejecutado por sí mismo el acto, ésta es sostenida por Pothier y Laurent. Aquí se trata de un mandato con representación, en el cual el Mandatario actúa por nombre y cuenta del mandante.

5/. Pina Rafael De. Diccionario de Derecho. México Porrúa, --
11a. Edición. 1983. pág. 391.

La del Nuncio; que ve en el representante un mensajero, portador o transmisor de la voluntad del representado, su defensor es Savigny.

La de la Cooperación; que sostiene que en la formación del acto jurídico intervienen conjuntamente, la voluntad del representado al dar instrucciones al representante, y la del representante, aunque en distinta medida, dependiendo del tipo de mandato de que se trate. Sus exponentes son Mitetis y Vivante.

La última teoría es la de la Sustitución Real; que sostiene que la voluntad del representante sustituye a la del representado, en la formación del contrato para producir sus efectos en el patrimonio o en la persona de éste. Esta doctrina es la más satisfactoria y la defienden Planiol, Collin, Capitán y Mesineo, entre otros". 6/

Sin embargo nuestro Código sostiene la teoría de la Ficción.

En cambio el Poder va a ser distinto a la Representación ya que es: "la autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos jurídicos que esta le encarga". 7/

6/. Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. México, - Porrúa, 7a. edición, 1984. págs. 255 y 256.

7/. De Pina Opus cit., pág. 391.

De lo expuesto anteriormente vemos que la Representación y el Poder son afines al mandato, pero no se pueden confundir ya que el poder es la autorización que da una persona para ser representada y la Representación es ya el ejercicio de esa autorización o el acto por el que se pone en práctica dicha representación.

2. CONTRATO DE MANDATO.

Este contrato nace cuando tanto el mandante, como el mandatario están de acuerdo en celebrar dicho contrato.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA:

El Objeto, que como ya dijimos son los actos jurídicos, que deben ser posibles tanto física como jurídicamente; es decir que no exista una causa natural o legal que impida la realización del acto, como pudiera ser que se trate de un acto prohibido, por lo tanto quedan excluidos por no tener un contenido jurídico los hechos materiales, como posibles objetos del mandato.

El Consentimiento: que es el acuerdo de voluntades.

En el mandato las partes; es decir el mandante debe de estar de acuerdo en otorgar el mandato, y el mandatario debe manifestar su consentimiento al aceptarlo.

Pero hay algo que es sumamente importante: que es que les quede bien claro a las partes el tipo de acto que se tiene que llevar a cabo, ya que puede suceder que aparentemente - entendió el mandatario que se trataba de una venta, cuando en realidad se trataba de una donación, debe de quedar bien entendido el objeto.

El Consentimiento del mandante debe ser dado en forma expresa; mientras que el del mandatario puede ser dado tanto en forma expresa como tácita: que es aquella que se da cuando lleva a cabo el mandato sin oponer ninguna negativa. Por lo que Rojina Villegas comenta: "que es el único contrato en el que el silencio produce efectos jurídicos". 8/

REQUISITOS DE VALIDEZ:

Dentro de éstos tenemos:

La Capacidad: que es aquella aptitud para adquirir un derecho o para ejercitarlo por sí mismo.

Existen dos tipos de Capacidades: la de Goce que se adquiere con el nacimiento, a la que llamaremos general y la de Ejercicio que se adquiere al cumplir la mayoría de edad, a la que llamaremos especial.

8/. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Con
tratos. Tomo IV. México, Porrúa, 13a. edición, 1981. pág.
267.

Respecto a las partes en este contrato se dice que no basta la capacidad general para contratar, en el mandante; lo cual se ha prestado a diversas opiniones y así tenemos:

Rojina Villegas opina "que el mandante debe de tener una doble capacidad:

a) Para contratar.

b) Para ejecutar el acto jurídico que encomienda al mandatario". 9/

Sin embargo Lozano Noriega piensa en forma diferente y explica "que para celebrar el contrato de mandato basta la capacidad general, pero para la ejecución de los actos jurídicos que se encomiendan al mandatario, es necesario investigar que clase de actos jurídicos son esos para ver si los mismos requieren una capacidad especial". 10/

Es más acertada la opinión de Rojina Villegas, ya que hay personas como por ejemplo un menor de edad que tienen capacidad general pero no por eso podrán dar un mandato para vender, por lo cual se necesita como dice Rojina que el mandante tenga una doble capacidad.

9/. Rojina Villegas, Opus cit, pág. 268.

10/. Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 3a. Edición, 1982. pág. 392.

Respecto al mandatario hay que distinguir; si el mandato que va a ejecutar es con representación o sin representación.

Si es con representación, sólo necesita la capacidad general.

Si es sin representación, además de la general necesita la especial para ejecutar el acto jurídico que se le encomienda.

Consentimiento, exento de vicios es decir debe ser otorgado sin ninguna mala intención, el objeto motivo o fin deben ser lícitos.

FORMA: El mandato puede ser Verbal o Escrito.

Hay dos formas para otorgar el mandato:

- a) Forma Verbal.
- b) Forma Escrita.

Mandato Verbal: es el otorgado de palabra entre presentes. Esto se desprende del Artículo 2552:

"El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato ha ya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que con-

cluya el negocio para el cual se dió". 11/

También habla mandato verbal cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos, pero debe ratificarse -- por escrito. Se infiere del último párrafo del Artículo 2556:

"Solo puede ser verbal el mandato cuando el interés -- del negocio no exceda de doscientos pesos." 12/

Forma Escrita: encontramos cuatro formas en el Código Civil.

1o. Escritura Pública (instrumento notarial).

2o. Carta Poder con Ratificación de Firmas: "la ratificación puede ser hecha ante notario, ante juez de primera instancia, jueces menores de o de paz, o ante funcionarios, administradores, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos. Esto se infiere del primer párrafo del artículo 2555". 13/

Estos dos casos proceden:

- + Cuando se trata de un Mandato General.
- + Cuando la cuantía del negocio sea de cinco mil pesos o más.

11/. Código Civil, Opus cit, pág. 393.

12/. Idem. pág. 394.

13/. Código Civil, Opus cit., pág. 393.

+ Cuando un ejercicio del mandato, el mandatario haya de ejecutar un acto que deba de constar en escritura pública.

Lozano Noriega nos explica el primer párrafo del art. 2555 y dice "Si una persona da a otra poder para que lo represente en un trámite administrativo ante la Secretaría de Hacienda, el funcionario correspondiente de esta secretaría podrá ratificar las firmas; pero ese mandato podrá ejercitarse concretamente para ese asunto administrativo que depende de la Secretaría de Hacienda. No podrá darse un mandato general para actos de administración, ratificado por funcionario administrativo; tiene que ser necesariamente juez o notario". 14/

30. En carta poder sin ratificación de firmas; lo cual esta en el primer párrafo del artículo 2556:

"El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas, cuando el interés del negocio exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil". 15/

40. Mandato Judicial por escrito presentado ante el juez que conoce del negocio y ratificado en presencia judicial, la intervención de testigos es para el caso de que el

14/. Opus cit. pág's. 393 y 394.

15/. Código Civil. Opus cit, pág. 394.

juez no conozca al mandante.

Respecto a estas formas agrega Lozano Noriega: "que la carta poder con ratificación de firmas equivale a una escritura pública". 16/

SANCION POR FALTA DE FORMA:

"La falta de forma produce la nulidad relativa". 17/;
"la acción para declararla solo podrá ser ejercitada por las partes o por los terceros; cuando oponen la falta de personalidad como excepción por defectos en la forma". 18/

Pero si todos procedieron de mala fe, es decir el mandante, el mandatario, y los terceros ninguno podrá hacerla valer. Solo procede cuando hayan actuado de buena fe. Conforme al artículo 2559: "en los casos de nulidad del mandato el mandatario se constituye depositario de las sumas que hubiese recibido del mandante". 19/

Hemos visto que la acción para convalidar el contrato la pueden oponer las partes o los terceros, sin embargo Sánchez Medal afirma: "que cuando al contrato de mandato le falta alguna de las formalidades exigidas por la ley, no existe posibilidad de ejecutar por una de las partes la acción "pro-

16/. Opus cit, pág. 394.

17/. Idem, pág. 395.

18/. Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles. México, Porrúa 3a. edición, 1982. pág. 185.

19/. Código Civil. Opus cit, pág. 394.

forma", para que se llene la formalidad omitida y el contrato queda herido indefectiblemente de nulidad ya que se trata de un contrato por naturaleza revocable, y por ello no tendría - objeto exigir un contratante de otro el otorgamiento de las - formalidades omitidas, y además no se estaría en el supuesto de la ley en el sentido de no estar en presencia de un acto - revocable. A pesar de lo anterior dice que hay una manera de convalidar el contrato deficiente en la forma, y es a través de la ratificación por el mandante de los actos realizados por el mandatario, dice que esa ratificación no tiene que llenar las mismas formalidades del mandato ya que esta puede ser tática, puede consistir en la ejecución por el mandante de las relaciones jurídicas derivadas del mandato informal". 20/

CLASIFICACIÓN:

Es un contrato generalmente Principal, ya que tiene autonomía jurídica propia, por lo cual no depende de ningún - otro contrato para su existencia, salvo el caso del mandato irrevocable que sería un contrato accesorio de garantía.

Es Bilateral por lo que produce derechos y obligaciones recíprocas. Excepcionalmente puede ser unilateral al ser gratuito.

20/. Opus cit., pág. 391.

Es naturalmente Oneroso y gratuito por excepción (cuando expresamente se ha pactado o estipulado).

Por regla general es Formal y en algunos casos Consensual.

Es Intuitu Personae; ya que el mandatario debe desempeñar el mandato personalmente, y termina con la muerte o la incapacidad del mandante o del mandatario.

Aguilar Carbajal agrega: "que es de tracto sucesivo, ya que las obligaciones del mandatario no se extinguen al momento de la celebración del contrato, sino que se prolongan en el tiempo". 21/

De Pina dice: "que se considera por la doctrina como un Contrato de Confianza, para afianzar esto cita a Puig Peña en su tratado de Derecho Civil Español tomo IV, Vol. 11, pág. 391.

Puig comenta que el contrato de mandato surge como expresión de la amistad y confianza que el mandante tenía en el mandatario, y así se configura en el Derecho Romano y en las viejas legislaciones históricas; pero en los modernos tiempos este signo se volatiliza, pues el derecho recogiendo el ambiente materialista de la época, no da plaza y justificación legal a las relaciones nacidas de los sentimientos más o me--

21/. Opus cit. pág's. 182 y 183.

nos intensos. El derecho no se fija ahora en la causa, sino - en el contenido; no se habla de contratos de amistad sino de trabajo por lo que la amistad ya no se considera la esencia - de éste contrato". 22/

Algunos autores consideran al mandato como un contrato preparatorio, aclara Lozano Noriega: "que el contrato preparatorio, en nuestro derecho vigente es aquel que produce la - - obligación de celebrar un contrato futuro, prometido, definitivo. Dice que no tendría sentido un contrato de mandato que se agotara en sí mismo; por lo que se da al mandatario la facultad de celebrar actos jurídicos por cuenta del mandante, - luego, sirve de preparación para realizar determinados ac- - tos". 23/

Lo cual no quiere decir que sea un contrato preparatorio.

Es muy importante indicar que existe Mandato con Representación y Sin Representación; ya que mediante esta diferencia las obligaciones que se adquirieran frente a terceros van a cambiar.

MANDATO CON REPRESENTACION:

Tenemos varias opiniones al respecto:

22/. Opus cit. pág. 151

23/. Opus cit. pág. 384

Será Representativo: "Si en los actos jurídicos que -- otorgue el mandatario declara que es representante de otra -- persona". 24/

Es Representativo: "Aquel en el que el mandatario eje cuta los actos en nombre y por cuenta del mandante". 25/

"Es Representativo: cuando el mandatario desempeña el mandato, es decir, realiza los actos jurídicos que le ha encomendado el mandante, a nombre de éste, obtenantándose como un -- representante, actuando no en nombre propio, sino del mandante". 26/

Mandato Representativo: "es aquel que se caracteriza -- por el conferimiento al mandatario del poder de obrar por nombre y por cuenta del mandante". 27/

De lo anterior podemos concluir que será Representativo el Mandato: cuando el mandatario actúe en nombre y por -- cuenta del mandante.

MANDATO SIN REPRESENTACION:

A este Planiol lo llama también Mandato del Testafiero y lo veremos al estudiar el Derecho Francés.

24/. Aguilera Carbajal. Opus cit. pág. 180

25/. Rojina Villegas. Opus cit. pág. 265

26/. Lozano Noriega. Opus cit. pág. 373

27/. Muñoz Luis. Opus cit. pág. 1241

El Mandato Sin Representación: "es aquel en el cual el mandatario aparece tratando el negocio, el acto jurídico en nombre propio". 28/

"Es sin Representación cuando el mandatario ejecuta -- los actos solo por cuenta, pero en nombre del mandante". 29/

Va a ser sin Representación" "Cuando el mandatario se obstante como contratante en su propio nombre". 30/

Opino que es Sin Representación: cuando el mandatario actúa en nombre propio.

3. LAS PARTES SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Las partes como ya hemos visto son el Mandante y el -- mandatario.

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:

Estas se encuentran en el Código Civil del artículo -- 2562 al 2576 y son las siguientes:

1. Ejecutar el mandato personalmente, excepto cuando está facultado para Delegarlo o Sustituirlo.

28/. Lozano Noriega. Opus cit. pág. 374

29/. Rojina V. Opus cit. pág. 265

30/. Aguilar. Opus cit. pág. 180

DELEGACION Y SUSTITUCION:

La Delegación se presenta: "Cuando el mandatario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte en mandante con respecto al segundo mandatario por lo que las relaciones jurídicas que se originan por virtud de la delegación son directas entre el segundo mandatario y el primero, quien funge como mandante con relación a aquel y como mandatario respecto del mandante originario". 31/

La Delegación puede ser: "general o especial, esta última se da cuando se ha designado la persona del delegado y no es válida si no se hace precisamente a favor de la persona designada.

Es General: si no se ha designado sustituto por lo que el mandatario puede delegar, sustituir en quien quiera, con tal de que el delegado, no fuera de mala fe o notoriamente insolvente, en cuyo caso el mandatario incurre en responsabilidad frente al mandante, el acto no es ineficaz; se traduce en el pago de daños y perjuicios". 32/

Lo cual se desprende de los artículos 2574 y 2575.

Artículo 2574: "El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

31/. Rojina Villegas. Opus cit. pág. 271

32/. Lozano Noriega. Opus cit. pág. 396

Artículo 2575: Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otra; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable - - cuando la persona elegida fuera de mala fe o se hallare en notoria insolvencia". 33/

Sustitución: hay una cesión del mandato en esta, de tal manera que el primitivo mandatario sale de la relación primitivamente establecida con el mandante, y el nuevo mandatario entra en relaciones jurídicas con el mandante original o primitivo.

Respecto a la obligación del sustituto esta de desprende del artículo 2576: "El sustituto tiene para con el mandatario los mismos derechos y obligaciones que el mandante". 34/

2. El mandatario debe sujetarse a las instrucciones recibidas se infiere del artículo 2562: "El mandatario en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo". 35/

Si no se sujeta a las instrucciones recibidas los actos ejecutados por el mandatario son válidos, pero imponen la

33/. Código Civil. Opus cit. pág. 396

34/. Idem.

35/. Idem. pág. 395

responsabilidad a éste de pagar los daños y perjuicios. Como señala el artículo 2565: "En las operaciones hechas por el -- mandatario con violación o con exceso del encargo recibido, -- además de la indemnización a favor del mandante, de daños y -- perjuicios quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario". 36/

En caso de que haya un acontecimiento o imprevisto o -- las instrucciones fuesen insuficientes, o si no hubiesen ta-- les instrucciones, el mandatario está facultado para obrar a su arbitrio, debiendo consultar con el mandante si el negocio lo permite, y está obligado a proceder con la diligencia del caso, como si se tratase de cosa propia, respondiendo, por -- consiguiente de la culpa en concreto.

3. Informar y tener al tanto al mandante de la ejecu-- ción del mandato y de su terminación. Artículo 2566: "El -- mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al man-- dante, de todos los hechos o circunstancias que puedan deter-- minarlo a revocar o modificar el encargo. Así mismo debe dár-- sela sin demora a la ejecución de dicho cargo". 37/

El objeto de esto es que el mandante esté informado y pueda decidir la modificación de las instrucciones y en caso

36/. Código Civil. Opus cit. pág. 395.

37/. Idem.

extremo, la revocación del mandato.

4. El mandatario deberá rendir cuentas al mandante en entregando todas las sumas que hubiere recibido por el mandato, las utilidades o cantidades que por cualquier otra causa percibiere, aunque legalmente no le corresponde al mandante.

Esto se desprende de los artículos:

Artículo 2569: "El mandatario esta obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo cuando el mandante lo pida en todo caso al fin del contrato". 38/

Artículo 2570: "El mandatario tiene obligación de enregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder". 39/

Artículo 2571: "Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante". 40/ Ya que habría un enriquecimiento sin causa en el mandatario si éste percibe cantidades que legalmente no le corresponden y ante este enriquecimiento sin causa, como las relaciones jurídicas se crean entre los terceros y el mandante será éste el que pueda resultar obligado a

38/. Código Civil. Opus cit. pág. 396

39/. Idem.

40/. Idem.

restituir aquello que indebidamente recibió el mandatario.

5. Está obligado a pagar intereses por las cantidades que hubiese designado a negocios propios, a partir de la fecha en que hubiere dispuesto de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, por las diversas cantidades en que resulte alcanzado en la rendición de cuentas. Artículo 2572: "El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que ha distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como las de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora". 41/

6. El mandatario deberá indemnizar al mandante de los daños y perjuicios que le causare cuando se exceda en sus facultades traspasando los límites del mandato.

DERECHOS DEL MANDATARIO:

En general se derivan de las obligaciones del mandante; pero tiene además un derecho especial que es el de Retención de lo que haya recibido en virtud del mandato, para garantizar el reembolso de las indemnizaciones que le debe dar el mandante.

Esto se encuentra en el Artículo 2579: "El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato

41/. Código Civil. Opus. Cit. pág. 396

hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso que tratan los artículos: 2577 y 2578". 42/

OBLIGACIONES DEL MANDANTE:

Se encuentran en los artículos 2577 y 2578:

1. Anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato, cuando éste así lo solicite.

Lo anterior está en el artículo 2577: "El mandante debe anticipar al mandatario, si éste le pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, -- con tal de que esté exento de culpa el mandatario. El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo". 43/

2. Pagar al mandatario las cantidades que hubiese anticipado o suplido para la ejecución del mandato, así como -- los intereses correspondientes a partir de la fecha del desembolso.

3. Debe indemnizar al mandatario de los daños y per--juicios causados por la ejecución del mandato, siempre y cuando

42/. Código Civil. Opus cit. pág. 397

43/. Idem.

do no haya habido culpa en el mandatario.

Lo cual esta en el artículo; 2578: "Debe también el -- mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario". 44/

4. Cubrir al mandatario una retribución u honorarios, cuando no se haya estipulado el mandato gratuito, ya que por naturaleza el mandato es oneroso y el mandatario tiene derecho de exigir una retribución, pero esto no impide pactar la clausula en contrario.

Artículo 2549: "Solamente será gratuito el mandato -- cuando se haya convenido expresamente". 45/

"Pluralidad de Mandantes o Mandatarios":

Pluralidad de Mandatarios:

Se desprende el artículo 2573: "Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedaron solidariamente obligadas sino se convino así expresamente". 46/

Cada mandatario solo será responsable de los actos propios no responderá de los actos de los otros, si no se ha pac

44/. Código Civil. Opus cit. pág. 397.

45/. Idem. pág. 392

46/. Idem. pág. 396

tado la solidaridad, ya no es un problema derivado del mandato si no del pacto expreso.

Pluralidad de Mandantes:

Es el caso inverso si varias personas otorgan mandato a una sola persona, quedarán obligadas solidariamente. (Ar. - 2580).

Esto es con relación a las obligaciones de reembolsar las sumas prestadas, pagar intereses, cubrir honorarios e indemnizar daños y perjuicios.

Derechos del Mandante: se desprenden de las obligaciones del mandatario como son la rendición de cuentas, el pago de daños y perjuicios, el pago de intereses, etc.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACION A TERCEROS:

Para identificar este tipo de obligaciones debemos distinguir si el mandato es representativo o no representativo.

El Mandato Representativo es como ya hemos visto aquel en el cual el mandatario ha ejecutado los actos jurídicos con la representación del mandante.

Con relación a este tipo de Mandato hay que distinguir:

- 1) Si el mandatario ha obrado dentro de las facultades

des concebidas:

En este caso los actos jurídicos realizados por el mandatario se entienden como si hubieran sido realizados por el mandante.

Artículo 2581: "El mandante debe de cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato". 47/

Por lo cual las consecuencias de los actos jurídicos - realizados por el mandatario, atan al mandante con el tercero.

2) Si el mandatario ha traspasado los límites del mandato hay dos supuestos;

a) Si el tercero conocía los límites del mandato, en este punto no hay obligación para el mandante, ni para el mandatario ya que el tercero conocía los términos del mandato.

Artículo 2584: "El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante". 48/

47/. Código Civil. Opus. Cit. pág. 397

48/. Idem. pág. 398

b) Pero si el tercero ignoraba los límites del mandato:

En estas circunstancias el mandante no queda obligado porque existe negligencia por parte del tercero, y por lo tan to este no le puede exigir nada, dado que para el mandante, - el acto es nulo por falta de capacidad del mandatario. El -- que queda obligado en este caso es el mandatario ya que ha -- procedido dolosamente con el tercero. Se establece una relación entre el mandatario y el tercero.

Artículo 2583: "Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente". 49/

En este caso el mandante puede ratificar lo que hizo - el mandatario traspasando el mandato, cuando éste le habla si do revocado o cuando es nulo; queda a voluntad del mandante - cumplir y ratificar tácitamente las obligaciones contraídas - por el mandatario.

Si el mandante no ratifica, tiene además la acción de daños y perjuicios contra el mandatario.

Mandato sin Representación:

49/. Código Civil, Opus cit. pág. 398.

Aquí las relaciones que se crean son entre mandatario y tercero, por lo cual el mandatario debe cumplir las obligaciones y tiene derecho de exigir de los terceros el cumplimiento de las suyas, sin perjuicio de que existan relaciones entre mandatario y mandante dado que el mandato afecta el patrimonio del mandante. Por esta razón el mandante exigirá al mandatario las prestaciones, derechos o utilidades que hubiese recibido o adquirido por el negocio y éste exigirá al mandante el reembolso de las cantidades o prestaciones que hubiese pagado por él.

Artículo 2561: "Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario". 50/

Como vemos existe una excepción cuando el mandatario - al ejecutar el mandato por cuenta del mandante, lo haga respecto a cosas propias de éste.

50/. Código Civil. Opus cit. págs 394 y 395.

4. SU EXTINCION.

Podemos distinguir dos series de causas de terminación de éste contrato:

1. Las causas de terminación que son comunes a todos los contratos que son:

"* El agotamiento natural del mandato, ésta se da cuando las partes han cumplido todas las obligaciones respectivas a su cargo.

* El vencimiento del plazo fijado por las partes.

* Por la conclusión del negocio para el que se otorga el mandato.

* Por la Recisión de Contrato (Planiol) a causa del incumplimiento de una de las partes, esto sólo cuando el mandato es oneroso o retribuido y siempre que se haya pactado -- que el mandato sea irrevocable o irrenunciable". 51/

11. Son causas de Terminación propias del Mandato:

1. La Revocación que es: "un acto unilateral de voluntad del mandante de dar por terminado el mandato". 52/

La Revocación puede ser expresa o tácita, la cual tiene lugar cuando el mandante realiza por sí mismo el acto jurí

51/. Sánchez Meda. Opus cit. pág. 270

52/. Lozano Noriega. Opus cit. pág. 409

dico que encomendó al mandatario o cuando designa para el mismo negocio a un nuevo mandatario y se lo comunica al primer -- mandatario.

Lo anterior esta en el artículo 2599:

"La constitución de un nuevo mandatario para un mismo -- asunto, importa la revocación del primero, desde el día en -- que se notifique a éste el nuevo nombramiento". 53/

Para que surta efectos la revocación debe ser notificada siempre en forma fehaciente en todos los casos al mandatario, ya que si la ignora podrá seguir ejecutando el mandato.

Si se trata de un mandato para contratar con determinada persona, deberá notificarsele a ésta, si no se hace quedará obligado el mandante con esa persona.

Artículo 2597: "Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esta persona". 54/

En el caso del mandato general y no para contratar con determinada persona no hay que notificar a terceros.

53/. Código Civil. Opus cit, pág. 401
54/. Idem.

Por último debe el mandante recoger al mandatario tanto los documentos relativos al negocio que tuvo a su cargo el mandatario, como los documentos justificativos del mismo mandato, si no lo hace se obliga con los terceros de buena fe -- que tengan relaciones jurídicas con el mandatario con motivo del mandato.

Se encuentra en el artículo 2598: "El mandante puede - exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario. El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los Poderes del mandatario responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe". 55/

Lozano Noriega expresa: "que para que la revocación -- pueda surtir efectos frente a terceros, debe estar inscrita - en el Registro Público, ya que dice que el tercero tiene la - posibilidad de acudir para saber si existe el mandato". 56/

"La revocación del mandato no obliga por lo general al mandante a pagar la retribución al mandatario, ni a cubrirle de daños, ya que solo se pagará retribución cuando es inoportuna la revocación, por no haberse respetado el plazo fijado,

55/. Código Civil, Opus cit. pág. 401
56/. Opus cit, pág. 342.

o cuando la revocación entraña el uso de un derecho". 57/

Artículo 2596: "El mandante puede revocar el mandato - cuando y como le parezca; menos en aquellos caso en que su -- otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un - contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obliga- ción contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario - renunciar el poder". La parte que revoque o que renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de -- los daños y perjuicios que le cause". 58/

Hay una excepción en la cual el mandato puede ser irre- nunciabile que se desprende del artículo anterior, es cuando se haya celebrado bien sea como una condición en un contrato bilateral, o como medio de cumplir una obligación contraída. - En estos casos además de ser irrevocable es irrenunciabile.

Sí ha pesar de ser irrevocable, es revocado por el man- dante, tal revocación no produce ningún efecto.

Planiol agrega: "que el mandato irrenunciabile puede -- ser revocado por resolución judicial cuando el mandatario ha- ya incurrido en culpa". 59/

57/. Sánchez Medel. Opus cit. pág's 271 y 272

58/. Código Civil. Opus cit. pág's 400 y 401

59/. Planiol Marcelo. Ripert. Jorge Tratado Práctico de Dere- cho Civil. Los Contratos Civiles. Segunda Parte. Tradu- Mario Díaz Cruz. La Habana. Cultural. 1940. pág. 845.

Al respecto nuestro Código Civil no dice nada.

2. Por la Renuncia del Mandatario:

El mandatario puede renunciar al mandato, pero existe una excepción que es el mandato irrenunciable.

El mandatario tiene la obligación de seguir actuando - en el asunto que se le encomendó, hasta que se constituya nuevo mandatario o el mandante se encargue de él, no lo puede -- abandonar pues si lo hiciera incurriría en responsabilidad de daños y perjuicios.

Se encuentra en el artículo 2603: "El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el -- mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se si gue algún perjuicio". 60/

Respecto a la renuncia tenemos varias opiniones:

Aguilar Carbajal dice "que el mandatario debe esperar a que el mandante, en un plazo razonable, designe nuevo manda tario o se encargue del negocio". 61/

Rojina Villegas no esta de acuerdo "en que el mandata- rio tenga la obligación de esperar el nombramiento de un nue- vo apoderado, ya que dice que sería tanto como dejar al arbi-

60/. C.C. Opus cit. pág. 401

61/. Opus cit. pág. 189

trio del mandante el momento de terminar el mandato, agrega -- que el mandatario solo debe continuar en la administración -- hasta avisar al mandante, y esperar el tiempo razonable para que éste se haga cargo de sus asuntos". 62/

Para saber ¿Cuál sería el tiempo razonable? Me inclino por la solución que da Sánchez Medal el cual explica: "que puede el mandatario pedir al juez que fije un término corto -- después de la renuncia, para que el mandante provea al negocio materia del mandato de un nuevo mandatario y transcurrido ese plazo ya no tiene obligación el mandatario de seguir actuando, ya que sería injusto obligarlo indefinidamente a continuar el mandato". 63/

Lo anterior me parece lo más indicado ya que el fijamiento del plazo queda al arbitrio de un tercero que no tiene ningún interés en el contrato y por lo cual no puede estar a favor de una parte en especial.

3. Por la Muerte del mandante o del mandatario.

El autor anteriormente citado dice que el "mandato en este caso no cesa de tajo sino que continúa parcial y provisionalmente; ya que el mandatario debe ejecutar aquellos actos de administración o de conservación que sean necesarios -- para evitar perjuicios a los herederos del mandante". 64/

62/. Opus cit. pág. 282

63/. Opus cit. pág. 273

64/. Idem.

Lo cual se refuerza con lo contenido en el artículo --
2600:

"Aunque el mandato termine por la muerte del mandante debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto sus herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario resulte algún perjuicio". 65/

Sin embargo el mandatario tiene derecho a pedir al -- Juez señale un término corto a los herederos para que se hagan cargo del negocio. (Artículo 2601).

Hay una doble limitación en este caso: tendrá obligación de esperar a que termine el plazo fijado por el juez -- siempre u cuando se trate de: actos administrativos o conservatorios, y que además sean necesarios para evitar perjuicios a los herederos del mandante.

En caso de muerte del mandatario, sus herederos deben continuar realizando todos aquellos actos que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante como lo dispone el artículo 2602: "Si el mandato termina por la muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio". 66/

65/. Código Civil. Opus cit. pág. 401.

66/. Idem.

Con lo expuesto anteriormente Lozano Noriega no esta de acuerdo y contradice lo que hemos puesto ya que dice: "que si el mandante muere, el mandatario no puede representar a un muerto ya que a éste lo representa un albacea, y si es el man datario el que muere el mandato debe terminar. Agrega que -- los artículos 2600 y 2602 no pueden tener aplicación; dado -- que el mandato termina por la muerte del mandante: y si el -- mandatario ejecutara cualquier acto representando a éste, ese acto es nulo absolutamente inexistente, por que falta el consentimiento; no puede representarse a una persona que no esta viva, comenta que se podría explicar como una gestión de neg cios en favor de los herederos, y con respecto a la muerte -- del mandatario los herederos de éste no pueden realizar nin-- gún acto por que carecen de toda personalidad para actuar en nombre o por cuenta del mandante". 67/

Sin embargo hay jurisprudencia al respecto que dice: -- "El mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del -- mandato despues del fallecimiento del mandante, en todos aque llos negocios en que haya asumido la representación de éste, entre tanto los herederos no provean por sí mismos esos neg cios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perju cio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Cód-

67/. Opus cit. pág. 413

go Civil para el Distrito Federal". 68/

Opino que el mandato solo debe continuar en el caso de que sea para realizar actos administrativos o conservatorios que se^ñan necesarios para evitar perjuicios a los herederos -- del mandante.

4. Por la Interdicción de uno u otro:

Tratándose del mandante, su declaración de interdic- - ción hará que se le nombre un tutor, quién será en lo sucesi- vo su legítmo representante y el mandatario deberá continuar los actos administrativos o conservatorios, para evitar per- - juicios al mandante mientras se hace el nombramiento de tutor.

En cuanto al mandatario, es lógico que no solo habrá - un obstáculo jurídico, sino que su estado de enajenación men- tal le impide cumplir con su cometido, por lo cual el repre- - sentante legal del mandatario debe continuar los actos del -- mandante para evitarle algún perjuicio, mientras éste se haga cargo de ellos.

"El mandato representativo termina con la interdic- - ción ya que tiene por objeto la representación de la persona del mandante si éste se vuelve incapaz, no sería posible la - representación del mandatario, ya que para la celebración de

68/. Quinta Epoca:

- Tomo XIII pág. 281 Franco Salvador
- Tomo XVII pág. 1311. Gómez Ildelgonso
- Tomo XXXI. pág. 1832. Carrión Octaviano G.
- Tomo XLII. pág. 2800. Herrera Marmolejo Jesús
- Tomo CXIII. pág. 1783. Verdaguer Francisco

los actos es necesaria la capacidad y si esta falta el acto - es anulable.

En cuanto al mandato no representativo, es necesario - la capacidad de ambos contratantes, y en el mandatario con ma yor razón para que sea responsable de sus actos". 69/

5. Por vencimiento del Plazo y por la Conclusión del Negocio para el que fue concebido.

Es lógico que si se fijo plazo el mandato termina al - consumarse éste, si se realizó el negocio también termina da- do que esta es una casusa de terminación específica de los -- contratos y no tendría ningún objeto que continuara existien- do el mandato.

6. En los casos previstos en los artículos 670, 671 y 672.

Estos artículos se refieren a la ausencia del mandante y son:

Art. 670: "En caso de que el ausente haya dejado o nom brado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si -

69/. Aguilar Carbajal. Opus cit. pág. 190

en este período no se tuvieran ningunas noticias, suyas, o -- desde la fecha en que se hayan tenido las últimas noticias."

70/

Art. 671: "Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años". 71/

Art. 672: "Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público, y las personas que designa el artículo siguiente pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante de acuerdo con lo expuesto en los artículos 657, 658 y 659". 72/

De lo expuesto en los artículos antes citados, podemos concluir que el mandato termina a los dos años de la desaparición del ausente, y en el caso de que el mandatario no otor--gue la garantía que se le pide.

70/. Código Civil. Opus cit. pág. 131

71/. Idem.

72/. Idem.

II. EL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO COMPARADO

I R O M A

II. EL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO COMPARADO.

1. ROMA.

Para los romanos el Mandato era: un contrato por el -- cual una persona llamada mandante, mandator o dominus; encarga a otra llamada mandatario o procurador, que acepta realizar gratuitamente, un acto determinado o un conjunto de operaciones, por cuenta y en interés de aquella.

Este contrato tiene "su origen en la amistad y en el -- deseo de hacer un servicio". 73/

Fue de gran utilidad práctica ya que sucedía con frecuencia "que una persona estaba impedida por enfermedad o por ausencia para realizar los actos necesarios a la gestión de -- sus bienes y tiene que recurrir a la voluntad de un tercero; los poderes que se confiaban al mandatario podían ser más o -- menos amplios ya que estaba encargado de uno o varios asuntos especiales, o generales que comprendían la administración del patrimonio entero". 74/

COMO CARACTERISTICAS DE ESTE CONTRATO TENEMOS:

1. Las partes se obligan esencialmente, en vista de --

73/. Białostoski, Sara. Bravo González A. Compendio de Dere-- cho Romano México, Pax, 9a. edición, 1978. pág. 144.

74/. Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Madrid Saturnino Calleja, 1940. Tr. de José Fernández G. a la -- 9a edición Francesa.

las calidades personales y morales del mandatario. Por lo -- que el contrato es perfecto por el solo acuerdo de las partes.

2. El mandatario se compromete a hacer algo por cuenta del mandante". lo cual puede ser actos referentes al patrimonio, actos de administración etc.". 75/

3. Es un contrato consensual; el consentimiento podía ser dado en forma tácita o en forma expresa; esta última podía ser otorgada: por palabras, por carta poder, o por mensajero.

Con respecto a la forma tácita, hay que decir que esta existió tanto para la aceptación del mandante, como para la - del mandatario.

Cuando se trata de la aceptación del mandante, nos encontramos frente a un Mandato Tácito (que en nuestro derecho - no existe); "se dice que es tácito ya que el mandante aceptaba tácitamente, si se da cuenta de que alguien realizaba actos en su interés y por su cuenta; y no se oponía, ya que el que calla aunque pudiera y debiera hablar parece dar su consentimiento". 76/

El mandatario aceptaba tácitamente, si comenzaba a ejecutar el mandato, teniendo a su disposición, para la recupera

75/. Bialostoski, Opus cit, pág. 144

76/. Margadant S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. México, Esfinge, 10a. edición, 1981. pág. 417.

ción de sus gastos la actio mandati contraria.

4. *Se trata de un contrato bilateral imperfecto, dado que el mandante tenía que indemnizar eventualmente los gastos necesarios erogados por el mandatario.*

5. *Debía ser gratuito, ya que el mandatario presta un servicio al mandante, que ha puesto en él su confianza. Petit explica: "que si las partes hubieran fijado un salario, - no habría mandato, sino arrendamiento de servicios o contrato inominado". 77/*

También se consideró como mandato la relación entre médicos y abogados, profesores, y filósofos, con sus clientes, ya que no querían ser tratados como "locatores" sobre la misma base que los obreros.

Se trataba entonces de un mandato remunerado, pero la remuneración tomo el nombre de honor, y era reclamada por la acción: "cognatio extraordinaria".

6. *Su objeto eran los actos lícitos, ya que si no - - eran nulos.*

7. *Era preciso que el mandante tuviera interés pecuniario en la ejecución del mandato.*

77/. Opus cit. pág. 401

CLASES DE MANDATOS:

1. Mandato Remunerado; como sabemos es aquel en el --
cual intervienen: médicos, abogados, filósofos y profesores.

2. Mandato Obligatorio es aquel que es dado en tres -
casos:

a) "En interés del mandante, como llevar sus negocios
o ponerse de fiador de él.

b) En interés del mandante y un tercero, si el mandato
tenía por objeto administrar un fondo común entre el mandante
y un tercero o afianzar una deuda común.

c) En interés del mandante y del mandatario, el caso
en que un fiador perseguido por el acreedor le da mandato de
obrar contra el deudor principal a riesgos, y peligros suyos,
"periculo mandatis". 78/

3. "Mandatam Tua gratia": que es el mandato en interés
del mandatario, es un buen consejo, entre amigos, sin conse- -
cuencias jurídicas, salvo en casos de mala fe por parte del --
mandante.

Margadant distingue dos tipos de consejos: "los que - -
eran dados sin intención dolosa que no producían obligaciones,

78/. Petit. Opus cit, pág. 402

y los consejos fraudulentos en los cuales procedió una acción llamada "actio doli", y no la "actio Mandati", ya que dice -- que técnicamente el "mandatum tua gratia" no era un mandato, -- ya que no se ejecutaba en interés del mandante. Todo consejo para cometer un delito se consideraba doloso y exponía al que lo daba a las mismas penas en que incurría el que ejecutaba -- el consejo". 79/

4. Mandatum Pecuniae Credendae o Mandatum Qualificatum:

En éste "el mandante encargaba al mandatario que prestase una suma determinada a un tercero, si éste último incumplía, el mandatario tenía contra el mandante la "actio Mandati Contraria", por lo que los efectos que surtía eran de una fianza, se asemejaba con la: sponsio, fideipromissio o fideiussio, pero con la diferencia de que el fiador no debía estar necesariamente presente y que era de buena fe y no stricti iuris como esos, "respecto a la fianza tenía además la ventaja de que podía ser realizado entre ausentes, por carta o por mensajero, pues el mandato es consensual". 80/

5. Mandatum Post Mortem: "tenía eficacia después de la muerte del mandante, algunos autores como Gayo negaban la validez de este, ya que violaba la regla según la cual el --

79/. Opus cit. pág. 420

80/. Petit. Opus cit. pág. 407

mandato se extinguía automáticamente por la muerte del mandante, y además debía ejecutarse en interés del mandante, y en este caso se ejecutaba en interés del heredero, con la excepción de que si se trataba de hacer un monumento funerario para el difunto, Justiniano sí le reconoce validez a este contrato". 81/

En nuestro derecho no existe este tipo de mandato.

EFFECTOS DEL MANDATO:

Al ser un contrato sinalagmático imperfecto, produce una obligación esencial al mandatario, que es la de ejecutar el mandato, en algunas ocasiones el mandante puede ser obligado a indemnizar al mandatario.

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:

1. Debe ejecutar el mandato de acuerdo con las instrucciones recibidas. El mandante tiene contra él, para obligarle la acción *mandati directa*, la cual implica una condena infamante.

Si se excede de las instrucciones recibidas, es considerado como incumplidor de la obligación, lo cual le traía como consecuencias:

81/. Margadant. Opus cit, págs 420 y 421

- + se exponía a daños e intereses.
- + a la infamia resultante de la condena.
- + no tenía derecho a que le fueran indemnizados sus desembolsos.

El caso de exceso fue tratado por los sabinianos y los proculeyanos, los cuales le daban soluciones distintas:

Los sabinianos aplicaban una solución rigurosa, en caso de que se le hubiere encargado al mandatario que comprara: una casa en "X" precio y éste la compraba en un precio más -- elevado del que le habían dicho, opinaba que no había ejecución del mandato, por lo cual la compra se había hecho por -- cuenta del mandatario.

En cambio los Proculeyanos hicieron prevalecer una solución más suave para el mandatario, y que no podía dañar al mandante, reconociendo el carácter "bona fidei" de este contrato siguieron la sentencia benigna, por la que, en tal caso, sólo la cantidad que excedía del precio corría por cuenta del mandatario.

Petit agrega "que el mandatario ejecuta bien el mandato, si compra en condiciones más ventajosas". 82/

2. Debe rendir cuentas al mandante, entregarle todo lo que ha adquirido para él, si ha recibido dinero, debe entregar 82/. Opus cit. pág. 403

selo; si se ha hecho propietario de cosas corporales, debe -- transferirle la propiedad por tradición, mancipación o in iure cessio, según su naturaleza, también si lo que ha adquirido es un crédito esta obligado a cederle las acciones.

3. "Debía responder como un buen padre de familia, en el desarrollo del mandato, dado que debía responder de la confianza puesta en él". §3/

Por lo cual debía responder de: dolo, culpa grave y culpa leve. Pero como no está interesado en el contrato y -- presta un servicio gratuito, algunos jurisconsultos opinaron que no debería responder más que de su dolo, como el depositario, sin embargo otros jurisconsultos hicieron que prevaleciera otra doctrina más severa, ya que decían que el mandatario, en quién el mandante depositaba toda su confianza, debía merecerla por sus cuidados, y se comprometía a ello aceptando el mandato ya que de otro modo podría rehusar libremente a llevar a cabo el mandato.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE:

1. Debe indemnizar al mandatario por los gastos incurridos en la ejecución del mandato, por lo cual tiene el mandatario la acción "actio mandati contraria".

§3/. Bialostoski. Opus cit, pág's. 144 y 145.

2. Debe tomar a su cargo las obligaciones contraídas por el mandatario, procurando su liberación, tomándolas mediante una novación.

3. Responde no sólo de su dolo, sino de toda falta, puesto que está interesado en el contrato.

RELACIONES DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON LOS TERCEROS:

La idea de representación no es admitida en el derecho romano, ya que la regla general es que una persona sui iuris no puede adquirir más que por sí misma y no puede obligarse más que por sí misma.

"Lo cual era distinto entre el jefe de la familia y -- las personas colocadas bajo su poder, ya que en derecho civil, son consideradas como no formando, más que una sola persona jurídica". 84/

Por lo que el mandatario era considerado como alguien que obraba por cuenta propia, las relaciones creadas por el mandato entre las partes, son extrañas a los terceros, que no tienen negocio más que con el mandatario; el cual está obligado a transmitirle el beneficio de la operación al mandante, y este a su vez a descargarle de las obligaciones que ha contra

84/. Petit, Opus cit. pág. 404

ido.

El mandante no tenía acción contra los terceros, ni los terceros contra él, todos estaban expuestos a los riesgos de la insolvencia del mandatario.

El Derecho Justiniano va a reconocer una relación jurídica entre el mandante, por una parte y los terceros que hubieran contratado con el mandatario por otra, pero solo mediante acciones "adjectitiae qualitatis" como eran:

* La Exercitoria: si un Capitán obraba como mandatario del armador se usaba esta acción.

* La Institotia: que se daba: si un Gerente obraba como propietario de un negocio y la "quasi institotia" en casos análogos.

Con estas acciones notamos un progreso en el derecho romano, sin embargo nunca llegó a admitir en los contratos el derecho de representación.

También en Roma existió el derecho del mandatario a ser sustituido, bajo su responsabilidad cuando era contrario a la intención del mandante, y el deber de hacerse sustituir en caso de estar imposibilitado para continuar el mandato.

EXTINCION DEL MANDATO:

1. Por la realización del acto de que está encargado el mandatario.
2. Por la imposibilidad de cumplimiento.
3. Por mutuo consentimiento (*dissensus*).
4. Por voluntad del mandante que tiene derecho a revo-
car el mandato a su gusto.
5. Por voluntad del mandatario, que puede renunciar, a cumplir el mandato con tal que no resulte ningún daño para el mandante si no le debe indemnización, a menos que haya tenido - un motivo legítimo para renunciar.
6. Por muerte del mandante o del mandatario. Ya que - se trata de un contrato *intuitu personae*, que implica una confianza personalísima, que no puede sobrevivir a una de las partes, no tenía obligación de continuar la relación jurídica en cuestión, con los herederos del difunto. Esta causa de extinción era inoperante en el *Mandatum Post Mortem*.
7. La "*capitis deminutio*" (interdicción).
8. Por vencimiento del término previsto o por cumplimiento de una condición resolutoria.

2. E S P A Ñ A

2. ESPAÑA.

En el siglo pasado encontramos que el Mandato era: un contrato por el que uno se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete.

De la definición anterior podemos desprender algunos elementos del mandato:

1. Se trata de un contrato gratuito.

2. Se perfecciona por el solo acuerdo de las partes, en especial del mandatario.

3. Es un contrato bilateral; García Goyena dice "que produce derechos y obligaciones". 85/

4. Respecto a lo anterior existen dos partes que son: el Mandante que es quien encarga a otro la realización de sus negocios y el mandatario que es quien ejecuta el mandato.

5. Esos negocios deben ser lícitos; ya que de lo contrario, es decir si fueran ilícitos, sería nulo el mandato.

6. Es *intuiti personae*.

El mandato podía ser dado en forma expresa o tácita, - como ya sabemos el mandato expreso es aquel que se da de simple palabra, o por instrumento público o privado; al igual --

85/. García Goyena, Florencio. Concordancias, Motivos y Comentarios al Código Civil Español. Madrid, Sociedad Tipográfica Editorial, 1852. pág. 34.

que en Roma en España también existió el Mandato Tácito, el cual se lleva a cabo sin el consentimiento del dueño, pero como éste no se opone a la realización del mandato se entiende que lo acepta.

Hay que distinguir dos tipos de Mandato: el General -- que era dado para todos los negocios del mandante, es extensivo.

El segundo tipo de Mandato era el Especial, el cual se consideraba limitativo, ya que comprendía uno o cientos de negocios determinados.

Con respecto al Mandato General para comprender mejor que tipo de actos abarcaba es necesario que veamos que nos dice el Código Civil y así tenemos el Artículo 1605: "El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar o hacer cualquier otro acto de riguroso dominio, debe ser expreso. La facultad de transigir no autoriza para comprometer". 86/

Por el artículo anterior nos damos cuenta, que aún -- siendo el mandato general, se encuentra limitado para la realización de ciertos actos como son: el enajenar, el transi-

86/. García Goyena. Opus cit. pág. 37.

gir, el hipotecar, si estos actos no se expresaban en el mandato no podían ser realizados.

La explicación de esta limitación nos la da García Goyena dice: "que la ley debe velar por los intereses de todos, por lo cual no puede consentir que un hombre se exprese vaga y generalmente sobre el derecho que confiere a otro para enajenar o hipotecar, con lo cual podría fácilmente despojarle - de lo que posee y consumir su ruina, por lo cual debe ser escrito en los términos más formales y explícitos, ya que si no, se presume que el mandante no quiso conferirlo". 87/

Como vemos la ley protege el patrimonio del mandante.

A que se refiere la ley cuando nos dice que: ¿La facultad de transigir no autoriza para comprometer?. Esto nos lo va a aclarar el autor antes citado: "Existen diferencias notables la facultad de transigir confiere al mandatario la de terminar el pleito con las condiciones que él mismo estime -- convenientes el compromiso le da la de someter el pleito a un juicio arbitral, terminar por su propio juicio o por el de -- otro, son cosas diferentes, que el mandatario no puede confundir sin desnaturalizar el objeto del mandato". 88/

Puede suceder que el mandatario traspase los límites del

87/. Idem. pág. 38.

88/. Opus cit. pág. 38

mandato; pero éste para que sea válido debe ser ratificado -- por el mandante, ya que si no el mandato es nulo; pero si al traspasar los límites lo cumple de una manera más ventajosa, el mandato es válido.

En relación al mandante y al mandatario. ¿Podrá una mujer casada sin autorización de su marido ser mandataria?. Hay que considerar que la mujer en el siglo pasado no tenía los -- mismos derechos que el hombre. ¿Será válido ese Mandato?.

Para despejar esta incógnita vamos a consultar a García Goyena el cual dice: "El mandato tiene por objeto fiar -- a otro la gestión de un negocio, por lo que sólo puede mandar el que pueda desempeñar por sí mismo el negocio, el capaz de -- contratar; u la mujer casada no puede legalmente hacerlo, pero el mandatario no es más que un órgano del mandante; se trata de los intereses de éste, por lo cual no queda obligado -- personalmente el mandatario. La prohibición de que las mujeres puedan ser mandatarias contra la voluntad expresa del marido tenía como motivos: el decoro del sexo, la santidad del matrimonio, el orden y la disciplina doméstica de las fami- -- lias". 89/

O sea que sólo podía desempeñar el cargo de mandatario la mujer con la autorización del marido.

89/. Idem. pág's. 39 y 40.

El mandato al ser un contrato se crean derechos y obligaciones entre las partes, por lo que a continuación nos referiremos a las obligaciones de las partes.

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:

1. Cumplir el mandato una vez que lo ha aceptado, si no lo ejecuta debe responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al mandante.

2. Debe acabar el negocio comenzado, aún si muere el mandante si hubiera algún peligro.

3. Debe ejecutar el mandato de acuerdo a las instrucciones recibidas; a falta de ellas actuará según la naturaleza del negocio como un buen padre de familia.

4. Está obligado a dar cuentas de sus operaciones y abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aún cuando lo recibido no lo debiera al mandante.

A este respecto comenta García Goyena: "que el mandatario no debe reportar lucro ni daño; a más de que nada ha recibido en nombre propio, sino en el del mandante, y este solo queda responsable a la devolución de lo pagado indebidamente". Respecto a la dación de cuentas comenta: "que es obligación común e indispensable de todo el que maneja negocio o administra cosas de otro (el agente, el gestor y el albacea). Por -

lo que el mandatario deberá por lo tanto entregar con sus frutos y acciones la cosa que compró a virtud del mandato". 90/

5. Puede nombrar sustituto, pero debe responder de la gestión del sustituto; cuando no se le haya dado facultad para nombrarlo, y cuando éste sea incapaz o insolvente.

Por lo cual si el sustituto realiza algo que le ha sido prohibido será nulo el mandato.

6. "Si son dos o más mandatarios, su responsabilidad no es mancomunada, si no se ha expresado así. (Art. 1614). Ya que el mandatao tiene por objeto la amistad y la beneficencia". 91/

7. Tiene la obligación de pagarle intereses al mandante, si ha aplicado cantidades de éste, a su provecho.

8. Cuando ha traspasado los límites del mandato es -- responsable frente a terceros.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE:

1. Debe cumplir las obligaciones contraídas por el -- mandatario si están dentro de los límites del mandato.

2. Debe anticipar al mandatario las cantidades necesarias para la ejecución del Mandato.

90/. Opus cit. pág. 42

91/. Idem.

3. Debe reembolsar las cantidades que el mandatario - hubiere anticipado, haya salido bien o no el negocio. El - - reembolso comprenderá los intereses de la anticipación a contar desde el día en que fue hecha.

Comenta García Goyena: "Que el reembolso debe hacerse - haya salido bien o no el negocio, agrega que la justicia y la gratitud imponen igualmente este deber al mandante, ya que el negocio ha sido para él y su sólo provecho. El debe soportar siempre los casos fortuitos". 92/

4. Debe indemnizar al mandatario de todas las pérdidas o daños que se le hayan ocasionado por el cumplimiento -- del mandato, siempre y cuando no haya tenido culpa o imprudencia.

5. Cuando son dos o más personas las que nombran al - mandatario tienen obligación mancomunada.

DERECHO DEL MANDATARIO:

Tiene derecho a retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnización y reembolso. (Art. 1620). 93/

92/. Opus cit. pág. 48

93/. Idem. pág. 49.

EXTINCION DEL MANDATO:

1. Por la Révocaci6n del mandante.

Al respecto García Goyena nos dice: "La revocaci6n pue de ser presunta o t6cita; si el mandato se di6 para contratar con determinadas personas, debe avisars6les a éstas la revoca ci6n t6cita es el nombramiento de un nuevo mandatario". 94/

2. Por la Renuncia del mandatario; siempre y cuando - no sufra ning6n perjuicio el mandante, pero agrega el art6culo 1627: "El mandatario aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gesti6n hasta que el mandante haya - podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta". 95/

3. Por la Interdicci6n del mandante o del mandatario.

"El mandante no tiene ya negocios que administrar; todos sus bienes han pasado a las manos de sus acreedores o de - su curador.

El mandatario, por su parte, no merece ya confianza al guna y todos los v6nculos que los unían est6n necesariamente - rotos". 96/

4. Por Quiebra del mandante y del mandatario:

94/. García Goyena, Opus. cit. p6g's. 53 y 54

95/. Idem. p6g. 55

96/. Idem. p6g. 51

"En caso de quiebra se rompe el contrato, por que ni el mandante puede quedar espuesto a perder el objeto del mandato, ni el mandatario el importe de sus gastos y anticipaciones". 97/

5. Por la insolvencia de cualquiera de los dos.

6. Por la muerte de uno u otro. (Mandante o Mandatario).

Con referencia a esto hay que ver dos artículos:

Artículo 1628: "Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar al mandato, es válido, y surtirá además todos sus efectos, respecto a terceros que hayan contratado de buena fe" 98/.

Aclara García Goyena: "El mandatario obra de buena fe y en utilidad de solo el mandante. Así, aunque atendiendo el rigor de derecho, no debía valer lo obrado por el mandatario después de la cesación del mandato, se admitió lo contrario ex bono equo; que en contratos de esta especie debe prevalecer sobre los ápices del derecho. Los terceros se encuentran en el mismo caso que el mandatario cuando, como él, obran de buena

97/. García Goyena, Opus. cit. pág's 52 y 53.

98/. Idem. pág. 56

fé: si obran de mala fe sabiendo, por ejemplo: la muerte del mandante, aunque la ignorase el mandatario, no podrán prevalecerse de lo hecho". 99/

Si fuera el mandatario el que muriera sus herederos deben dar noticia al mandante y seguir el mandato. (Art. 1629).

Finalmente agregará el mencionado autor que hemos estado siguiendo: "El mandante escogió la probidad e industria -- del mandatario; su confianza fue personal; por otra parte, el mandatario se decidió a admitir su encargo por cariño también personal hacia el mandante: debe, pues, espirar el mandato -- por la muerte del mandatario. Pero el deber que aquí se impone a sus herederos, se funda en que el velar sobre la conservación de la cosa, que era objeto del mandato, es una carga de la herencia, que se deriva esencialmente de la obligación originaria contraída por el difunto mandatario". 100/

99/. García Goyena. Opus cit. pág. 56
100/. Idem. pág. 57

3. F R A N C I A

3. FRANCIA.

Es indispensable hacer un estudio del Mandato en el Derecho Francés- ya que en éste nos encontramos con un Código sumamente importante que ha servido de inspiración a Códigos de otros países entre ellos al nuestro en algunos puntos, éste es el Código de Napoleón de 1804.

Define al Mandato en el Artículo 1984 el Código de Napoleón de la siguiente manera: "El mandato, o procuración, es un acto por el cual una persona da poder a otra para hacer algo por el mandante y en su nombre. El contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario". 101/

Colín y Capitán critican esta definición y dicen: "que es muy imperfecta, ya que como está definido el mandato no hay manera de distinguirlo del arrendamiento de servicios". 102/

Planiol y Ripert nos dan una definición más completa - en la que se precisa que se trata de actos jurídicos y se distingue a éste contrato del arrendamiento de servicios: "El mandante, confiere a otra, llamada el mandatario, facultades para

101/. Mezzeaud, Henri 'et al'. Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta. Volumen IV. Tr. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1965 - pág. 589.

102/. Colín Ambrosio. Capitán H. Curso Elemental de Derecho Civil Tomo IV. Madrid Reus, 1925. pág. 687.

realizar en su lugar y grado uno o varios actos jurídicos".^{103/}

Esta definición es más amplia al indicar que hay mandato siempre que el mandatario tiene facultades para obrar en lugar y grado del mandante.

De acuerdo a las definiciones antes mencionadas podemos desprender algunos rasgos de éste contrato:

1. Se perfecciona con la aceptación del mandatario.
2. Se trata de la realización de actos jurídicos.
3. Puede ser con representación, o sin representación.
4. Es un contrato consensual ya que se perfecciona con el consentimiento de las partes.
5. Es bilateral, crea derechos y obligaciones recíprocos.

Se habla de que el Mandato es diferente al Arrendamiento de Servicios; ya que el cargo que se le da al mandatario -- consiste fundamentalmente en celebrar por el mandante actos jurídicos, en cambio en el arrendamiento de servicios el objeto es un trabajo cualquiera, o sea que se pueden realizar actos materiales.

^{103/}. Planiol, Marcelo. Ripert. Jorge. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Cíviles. Tomo IX. Segunda Parte. La Habana Cultural, 1940.

Para otorgar el Mandato existen diferentes formas: Escrita y Verbal.

La Forma escrita puede otorgarse por documento público o por documento privado, o por carta.

Planíol y Ripert dicen: "para ciertos casos el mandato forzosamente debe ser escrito y en documento público estos son:

1. El mandato para levantar una hipoteca o para subrogar una hipoteca legal.
2. El mandato para constituir una hipoteca.
3. El mandato para celebrar capitulaciones matrimoniales.
4. El mandato para hacer, al tiempo de constituir una sociedad anónima, la declaración de suscripción de las acciones". 104/

La aceptación del mandato puede ser: Expresa o tácita.

Se considera expresa la aceptación del mandatario cuando así lo hace saber y es tácita cuando ejecuta en sí el mandato y no se opone a este.

En Francia al igual que en Roma y en España encontramos el Mandato tácito tanto por parte del mandante como por parte del -- 104/. Opus cit. pág. 793.

mandante como por parte del mandatario, y además conforme a la tradición se consideran como Mandatos Tácitos:

1. "El mandato doméstico conferido por el marido a la mujer.

2. El mandato conferido por los amos a sus sirvientes, para las compras menudas.

3. El mandato conferido al alguacil, para cobrar el -- importe de los efectos que se le entregan, y otorgar recibo -- por ello, si el deudor decide pagar en el último momento.

4. Los mandatos conferidos por los patrones a sus empleados para los negocios que dependan normalmente del servicio de éstos; así el principal oficial es el mandatario tácito del Notario que los emplea.

5. Los mandatos conferidos a los oficiales ministeriales en relación con actos que por sus funciones y las costumbres de su profesión les corresponda realizar a nombre de sus clientes.

6. El arquitecto es el mandatario del propietario en cuanto a la dirección de las obras". 105/

De lo anterior podemos concluir que es diferente el Man

105/. Planiol y Ripert. Opus cit. pág's. 798 a la 800.

dato Tácito Francés a como lo era en España, y Roma, ya que en Francia vemos que éste de una manera natural de los actos que realizan las personas antes mencionadas o sea que está implícito; en cambio en Roma y España el Mandato Tácito se parece más a una gestión de negocios, con la diferencia que el mandante - esta presente y en la gestión no.

Para realizar el mandato no basta sólo el consentimiento de las partes, sino que estas además deben tener capacidad.

Así el mandante debe tener la capacidad exigida para -- llevar a cabo el acto que encarga al mandatario.

"El mandatario como trata en nombre del mandante no tiene necesidad de ser capaz puesto que no se obliga personalmente, en consecuencia las mujeres casadas y los menores emancipados pueden ser designados mandatarios". 106/

El objeto del mandato son los actos jurídicos, los cuales deben ser posibles tanto física como jurídicamente, y deben ser lícitos.

Hay algunos actos que no pueden realizarse por medio de mandatario, entre éstos están:

1. "El matrimonio, en lo que se refiere a la presencia de los futuros cónyuges mismos.

106/. Planiol y Ripert. *Opus. Cit.* Pág. 300

2. El testamento que puede ser preparado por un tercero, pero no puede ser dictado, o escrito más que por el testadoor.

3. La Firma. Es esencialmente personal y no puede poneerse, con el nombre de una persona, por el mandatario que este elija.

4. La comparecencia de una de las partes ante los tribunales, cuando la ley establece establece que ha de ser personal.

5. Las notificaciones que la ley dispone que se hagan personalmente a fin de mantener el secreto en ellas". 107/

Todos los casos antes citados son personalísimos.

El mandato puede ser remunerado, o gratuito, salvo convenio en contrario.

EXTENSION DEL MANDATO:

"El mandato puede ser especial; para uno o más asuntos; o general para todos los negocios del mandante. (Art. 1987).

El mandato general no comprende más que los actos de -
administración. Si se trata de enajenar o hipotecar, o de algún otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser expre-

107/. Planiol y Ripert. Opus cit. pág. 800.

so. Es decir debe de indicarse el objeto del mandato. (Art.-1988)". 108/

En Francia el mandato General como el Especial con tratados de la misma forma que en la Legislación Española.

Planiol y Ripert nos explican el artículo anterior para no confundir el mandato general con el especial, diciendo que "el mandato general, que solamente comprende los actos de administración no se contrapone al mandato expreso, por lo que agregan que para permitir la celebración válida de los actos - de disposición, el mandato no necesita ser especial para cada acto que se vaya a celebrar individualmente considerado; basta con que indique expresamente que el mandatario tiene facultades para realizar tal o cual categoría de actos de disposición en general". 109/

O sea que en un mandato general deben de quedar establecidas las facultades del mandatario para los actos de disposición, y si no están expresadas, quiere decir que no se le dieron.

Se dice que nada puede hacer el mandatario sobre lo inserto en su mandato; el poder de transigir no incluye el de -- comprometer. (Art. 1989). 110/

108/. Mazzeaud. Opus cit. pág. 599

109/. Opus cit. pág. 810

110/. Mazzeaud. Opus cit. pág. 589

Lo cual significa que el mandato tiene que interpretarse de manera estricta, esto es para proteger al mandante contra los perjuicios que sufriría si se interpretara de manera extensiva.

Planiol y Ripert respecto a la interpretación nos comentan:

1. "El mandato para pleitos no implica, salvo indicación en contrario, facultades para transigir, ni para comprometer, ni para desistir de la acción, ni para el ejercicio de recursos extraordinarios, el mandato ad litem del procurador no le permite obligar a su cliente más que en cuanto a los actos del procedimiento.

2. El mandato para cobrar un crédito no confiere el -- mandatario salvo indicación en contrario, que resulte de lo -- pactado o de los usos, derecho para demandar al deudor recalci-- trante, ni para remitirle, ni siquiera parcialmente, su deuda, ni para concederle plazos, ni para disponer de los fondos co-- brados aún cuando sea en provecho del mandante.

3. El mandato para vender o comprar un inmueble no implica de pleno derecho, para el mandatario facultades para cobrar el precio de la venta o del arrendamiento.

4. El poder conferido a un mandatario para celebrar un acto determinado no le habilita para consentir más que las - -

obligaciones derivadas de ese acto conforme al derecho común, sin agrabarlas en perjuicio de su mandante; así el mandato para comprometer no le permite constituir a los árbitros en juces de última instancia; el mandato para vender no permite -- asumir una obligación de garantía por el mandatario a nombre del mandante, en exceso de las reglas de derecho común de la compra venta; el derecho para transigir no implica el de re--nunciar sin contraprestación a los derechos litigiosos". 111/

Sin embargo a pesar de que el mandato debe ser inter--pretado estrictamente, se extiende además de los actos explí--citamente estipulados, a los actos que de ellos dependan o -- sean su consecuencia necesaria; es decir hay actos implícitos en el mandato. Se acepta:

1. "El mandato para cobrar un crédito permite otorgar, después de la liquidación, recibo y liberación de las garan--tías reales confiere facultades para recibir un pago antes del vencimiento, o un pago parcial.

2. El mandato para pleitos permite establecer apela--ción, y hasta según expresa una sentencia, ejercitar los re--cursos extraordinarios, en caso de que el mandatario tenga facultades "para ejercitar todas las demandas, acciones, firmar todas las actas".

111/. Opus cit. pág. 808

3. El mandato para realizar actos que requieran la --
aportación de fondos puede implicar por razón de las circuns-
tancias, facultades para el mandatario, a fin de obtener fon-
dos, po medio de préstamos u otros actos por cuenta del man--
dante.

4. El mandatario encargado de vender valores de bolsa,
puede darlos en pago, a su cotización corriente, a un acreedor
del mandante a quien tenga que pagar". 112/

Nos damos cuenta de que estas facultades implícitas van
a ser las naturales que se derivan del acto que se ejecuta, y
no son perjudiciales al mandante.

Hemos visto que el mandato puede ser: especial y gene--
ral Planiol y Ripert nos hablan de determinados mandatos que a
continuación se mencionarán por considerarlos importantes.

Mandato Conferido para un Acto Ilícito:

En este sería ilícito, el acto, prohibido al mandante -
no podría ser cumplido por medio de mandatario, solo que si de
hecho el mandatario ignora legítimamente el carácter ilícito -
del mandato, su buena fe le impide sufrir perjuicios por esa
nulidad, y el cumplimiento del mandato le da derecho a la mis-
ma retribución y a las mismas indemnizaciones que en caso de -

112/. Planiol y Ripert. Opus cit. pág. 809.

mandato lícito. Al mandante corresponderá en caso de negarse a pagarlas la mala fe del mandatario comprobarla.

La consecuencia de la nulidad del mandato es suprimir toda acción que sea consecuencia de un mandato válido; por lo que el mandante no puede exigir la ejecución del mandato, ni pedir la liquidación de cuentas. Por lo que respecta al mandatario carece de toda acción, para obtener la retribución pactada, así como para el reembolso de sus gastos y anticipos. Si se admite la nulidad del acto ilícito realizado por el mandatario en cumplimiento de su mandato, ésa nulidad no da lugar a ninguna acción de responsabilidad entre las partes, si se impusiera una pena penal, las partes quedarían solidariamente obligadas al pago ya que son coautores del hecho.

Se pueden oponer acciones judiciales en este tipo de mandato, así el mandante posee una acción de repetición de lo que haya pagado al mandatario en previsión del mandato ilícito, sea como medios para ejecutarlo, o como garantía, pero esa acción desaparece si el mandatario en cumplimiento del mandato, ha enajenado por cuenta del mandante los objetos que se le confiaran; por lo cual la demanda de restitución es imposible contra él, si se quisiera oponer la demanda de indemnización chocaría con la máxima: *volenti non fit injuria*.

Lo único que queda es reclamar los valores enajenados al tercero con quien el mandatario contrato ilícitamente en su

nombre.

Si el mandato ilícito ha sido cumplido, y se han rendido las cuentas entre las partes, no hay acción que permita volver sobre esas cuentas en tanto no sea a su vez anulado el acto realizado por el mandatario, en caso de serlo, y si el mandante es condenado a restituir lo que hubiese recibido en virtud de ese acto, las cuentas rendidas entre las partes quedan desmentidas. La rendición de cuentas no puede ser unilateral: si el mandante ha recibido del mandatario los beneficios del mandato, no puede pretender conservarlas y negarse a reembolsar los gastos hechos para adquirir esos beneficios.

Mandato en Relación con el Juego y la Apuesta:

En principio este es ilícito, pero se exceptúa para el caso de apuestas en las carreras cuando se efectúan por medio de mandatarios no autorizados o no profesionales, o el caso -- del juego de Bolsa efectuado por medio de mandatario bajo la forma de una compra por diferencias. Así tenemos que es lícito el encargo hecho a un mandatario de realizar el pago de una deuda de juego, pago que le dará derecho a ser reembolsado -- por su mandante, pero, esas reglas quedan suprimidas cuando el mandatario ha tomado parte, no solo en el pago de la deuda, si no en el juego mismo, en el caso de una lotería no autorizada, el mandato para vender billetes de la misma es nulo.

Mandato para Personarse en Juicio:

En Francia encontramos una máxima que dice: "Nadie puede pleitear en Francia por procurador"; pero ha sido limitada, se reconoce que nada se opone a que una persona pueda designar a otra para que la represente en juicio y realice todos los actos de procedimiento en su nombre.

Para que sea válida la acción del mandatario se requiere: que el mandato se pruebe regularmente en cuanto a su existencia y su alcance y que el nombre del mandante figure en cada acto de procedimiento realizado por el mandatario. Si son varios mandantes, estos figuran nominalmente en el pleito, las notificaciones del adversario han de ser dirigidas individualmente a cada uno de ellos, cuando sean pedidas a persona o a domicilio". 113/

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:

1. Esta obligado ha cumplir el mandato mientras que se encuentre encargado del mismo, y responde de los daños y perjuicios que pudieran resultar de su incumplimiento.

2. Tiene obligación de no convertirse en contra-parte, salvo que esté autorizado para ello, pero si no lo esta violando el mandato.

113/. Opus cit. pág's 802 a 806.

3. Esta obligado a terminar el negocio iniciado a la muerte del mandante, si existe peligro en la tardanza.

4. Debe responder de su dolo, así como también de las culpas en que incurra en su gestión.

Es menos grave la culpa en el mandato gratuito que en el retribuido.

Tenemos casos de Responsabilidad del Mandatario:

a) "El dolo bien cuando haya intentado engañar al mandante, o con abuso de su influencia, haya conducido al mandante a realizar actos ilícitos, que en definitiva puedan hacer de éste último su víctima.

b) Los errores, salvo que sean debidos a un caso de fuerza mayor. El error puede consistir en la solvencia de un contratante, o en la interpretación de un acto, sobre el carácter ventajoso o perjudicial de una operación realizada por el, o sobre las cualidades de la cosa adquirida para el mandante.

c) Responde de su negligencia al cumplir las instrucciones precisas del mandante, y al cumplir con sus deberes de mandatario.

d) De su imprudencia, o sea de los actos realizados por él y que debiera haber previsto como capaces de producir -

un perjuicio al mandante, como el hecho de remitir al mandante por correo fondos o valores sin certificarlos, o el perseguir a un tercero sin comprobar que su acción es fundada - - etc." 114/

5. Esta obligado a rendir cuentas de su gestión y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud de su poder, aún cuando lo recibido no fuera debido al mandante.

6. Responde del que lo haya sustituido en la gestión; si no tenía poder de nombrar sustituto, o teniendo el poder ha ya nombrado a un incapaz o insolvente. En cuyo caso el mandante puede dirigirse directamente contra la persona que el mandatario se haya sustituido". 115/

7. Si son varios mandatarios no están obligados solidariamente:

"Este principio queda descartado por las circunstancias por lo que los mandatarios se convierten en responsables solidarios en cuanto incurren ambos en culpa y esta causa perjudiciales al mandante, por lo que la culpa de uno obligará al otro, siempre que su vigilancia hubiera podido evitarla y esto será cuando se hayan dividido sus funciones". 116/

114/. Planiol y Ripert. Opus cit. pág's 820 a 822

115/. Mazzeaud. Opus cit. pág. 590

116/. Planiol y Ripert. Opus cit. pág's 814 y 815

8. Esta obligado a dar intereses al mandante por las sumas que haya empleado en usos propios, a partir de ese empleo; y de aquellas que quede debiendo, a contar del día en que haya sido constituido en mora.

9. Si se ha sometido personalmente y ha traspasado -- los límites del mandato, debe dar a la persona con la que ha contratado una garantía.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE:

1. Debe cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario, conforme al poder que le haya dado. No está obligado por lo que se haya podido exceder, más que si lo ha ratificado expresa o tácitamente. (Art. 1998). 117/

2. Debe reembolsar al mandatario los anticipos y gastos que éste haya hecho para el cumplimiento del mandato, aún en el caso de que el negocio no haya salido bien, sin que puede tampoco reducir ese importe con pretexto de que pudieran -- ser menores.

"Hay una excepción en el caso de que los gastos hayan -- tenido por causa una falta imputable al mandatario". 118/

Pero en tal caso: "incumbe al mandatario la prueba de -- sus gastos, la que requiere un documento o escrito cuando se --

117/. Mazzeaud. Opus cit. pág. 590.

118/. Colín y Capitán. Opus cit. pág. 682

trate de un acto jurídico, como un pago, sin perjuicio de atenderse a las circunstancias y usos". 119/

3. Debe pagarle su retribución al mandatario, cuando haya sido prometida.

4. "Debe indemnizar al mandatario por las pérdidas que éste haya experimentado con motivo de su gestión, sin imprudencia que le sea imputable". (Art. 2000). 120/

5. Debe pagar intereses de los anticipos hechos por el mandatario.

"Esos intereses se devengan desde la fecha en que fueron hechos los anticipos probados, son por cada período en que las cuentas del mandante presenten un déficit, éste producirá intereses en favor del mandatario". 121/

6. Cuando son varios mandantes, todos ellos están obligados solidariamente en favor del mandatario por las obligaciones derivadas del mandato.

Colln y Capitán comentan: "que es justo que el que presta un servicio casi siempre gratuito tenga acción solidaria -- contra todos los que de dicho acto obtienen un beneficio común". 122/

119/. Planiol y Ripert. Opus cit. pág. 882

120/. Mazzeaud. Opud cit. pág. 590

121/. Planiol y Ripert. Opus cit. pág. 883

122/. Opus cit, pág. 115.

DERECHO DEL MANDATARIO:

Al igual que en Roma y en España, y en nuestra legislación, en Francia tiene el mandatario el derecho de retención sobre los objetos que se le hayan entregado en cumplimiento -- del mandato. Planiol y Ripert agregan: "que ese derecho podrá ejercitarse no sólo a fin de garantizar la retribución e indemnizaciones adeudas al mandatario; si no también hasta que el mandante haya consentido en darle descargo, pero además dicen que no podrá tener por objeto aquellas cosas que el mandatario, conforme a las cláusulas del mandato, debiera haber entregado antes de toda rendición de cuentas, y no puede consistir más -- que en los objetos entregados al mandatario en cumplimiento -- del mismo mandato de que se deriva su crédito". 123/

RELACIONES CON LOS TERCEROS DEL MANDANTE Y EL MANDATA-- RIO:

Colín y Capitán resumen estas relaciones en tres reglas:

1°. Los contratos estipulados por el mandatario; dentro de los límites de sus poderes, producen sus efectos en la persona del mandante.

Esto es cuando el mandatario ha tratado en nombre del mandante.

123/. Planiol. Opus cit. pág. 841.

De la regla anterior se deducen dos consecuencias:

A) Los documentos privados firmados por el mandatario hacen fe desde su fecha con relación al mandante, a pesar de que no tengan fecha cierta.

B) La contra escritura hecha por el mandatario surte efectos contra el mandante, igual que si él la hubiera firmado.

2°. El mandante, por el contrario, no queda obligado - por los actos del mandatario que excedan de la medida de sus poderes: (esto lo encontramos en el párrafo segundo del Art. 1998 del Código de Napoleón), salvo el caso de que los haya ratificado expresa o tácitamente.

Esta proposición no se aplica sino en la medida en que los terceros han podido conocer la extensión de los poderes - conferidos al mandatario, por lo cual si por la obscuridad de los términos del poder o por sus mismos actos del mandante -- les hubiera dado motivos racionales para creer que el mandatario procedía dentro de los límites de sus poderes, aquel no podría prevalecerse del abuso por éste cometido.

Si el mandante ha ratificado lo hecho por el mandatario aún cuando exceda los límites del mandato se entiende por cuenta de éste.

3°. El mandatario que se exceda de sus poderes no se obliga personalmente con los terceros con quienes contrato, -- puesto que no obra en su propio nombre, pero está obligado al saneamiento con ellos. 124/

EFFECTOS DEL MANDATO EN RELACION CON TERCEROS:

Para saber que efectos se producen veremos el Mandato - Ostensible, el Mandato Aparente y el Mandato del Testaferro:

MANDATO OSTENSIBLE:

En este tipo de mandato el mandatario no contrae ninguna obligación personal en favor de su contratante (es decir - del tercero); pero si el mandato ha sido conferido en interés de un tercero, toma el aspecto de una estipulación en favor de tercero y cuando el tercero la ha aceptado, el mandatario es - responsable tanto en favor de éste como en favor del mandante.

Los terceros no pueden perseguir directamente al mandatario, cuando actúa en representación del mandante, pero éste - puede hacer que el mandatario al ser culpable sea condenado.

El mandatario se obliga siempre personalmente cuando en lugar de indicar el nombre del mandante, contrata en el suyo.

Podemos concluir que el mandato ostensible es igual al mandato con representación.

124/. Opus cit. pág's 684 y 685.

MANDATO APARENTE:

En este encontramos una regla para la seguridad de los que contratan con el mandatario, sobre todo, en el caso de ser tácito o usual el mandato, sea imposible a terceros contratantes comprobar, comprobar por medio de un poder regular y detallado, la extensión y la duración de los poderes del mandatario.

Por lo que al mandante corresponde, cuando limita los poderes del mandatario más estrechamente de lo que resulta de la apariencia pro él creada, adoptar las medidas necesarias para impedir que los terceros puedan engañarse por esa apariencia o por él mismo. Si no lo hace incurre en imprudencia, y queda obligado a proceder como si el mandato hubiera existido.

Así como también si entrega al mandatario un documento firmado en blanco en que no se indica el objeto del mandato, es responsable por su imprudencia, que puede convertirse para él en culpa grave, si es que el mandatario abusa del documento, y se atribuye poderes fantásticos, responderá también del abuso del mandato, si lo dió para tomar dinero o préstamo sin indicar el nombre del prestamista, cuando ese poder sea utilizado varias veces por el mandatario para tomar de diversas personas la suma que debió haber tomado una sola vez.

El mandatario aparente que obliga al mandante en rela--

ción con los terceros, fuera de los límites de su mandato, tiene que rendir cuentas y está obligado además a indemnizar a És te último por todo perjuicio que le cause la extra limitación del mandato.

De lo anterior podemos concluir que no es aconsejable - este tipo de mandato, ya que acarrea problemas tanto al mandante como a los terceros; lo mejor es que un mandato sea siempre expreso y se indiquen las facultades de que gozará el mandatario en la ejecución del mandato.

MANDATO DEL TESTAFERRO:

Este es un mandato en el cual se ha pactado que el mandatario ocultará su verdadera condición ante los terceros, y actuará como si obrara por cuenta propia.

Este tipo de mandato se equipara al mandato sin representación de nuestro derecho.

El testafarro se gobierna por las reglas generales de los actos simulados por lo que no es, en sí mismo, ilícito, ya que nada obliga al mandante y al mandatario a hacer públicas sus relaciones; los terceros no pueden reclamar contra la simulación cuando no tengan legítimo interés lesionado.

Será nulo cuando trata de producir un acto que habría sido prohibido al mandante en caso de haber utilizado un manda

to ostensible, en este caso se comete un fraude.

Los terceros de buena fe que tengan interés en alegar esa nulidad pueden probar la simulación por todos los medios probatorios, y alegar libremente la nulidad del acto contra las partes; pero esa nulidad no podrá alegarse por las partes contra los terceros de buena fe víctimas de la simulación fraudulenta.

Entre el mandante y el testafierro los efectos de la ilicitud del contrato son los mismos que si se trata de un mandato ostensible.

Las relaciones que se crean en este caso son entre el testafierro y los terceros, por lo que no tienen acción contra el mandante.

Sin embargo mediante un pacto expreso o tácito entre los interesados al mandato del testafierro puede convertirse en ordinario. 125/

RESPONSABILIDAD DEL MANDANTE POR LOS DELITOS Y CUASI DELITOS DEL MANDATARIO:

Veremos cinco casos:

1) "Puede suceder que el mandatario sume a esa primera

125/. Planiol y Ripert. Opus cit. pág's de la 852 a la 870.

condición la de prepose del mandante, en este caso el mandante es responsable en favor del tercero, por los delitos de éste.

2) Puede darse el caso de que el delito o cuasi-delito del mandatario se justifique por instrucciones imperfectas del mandante o por defecto de la vigilancia de éste último en una materia en que esa vigilancia debió ejercitarse, el mandante responde de su culpa.

3) Cuando un contrato ha sido obtenido por dolo del -- mandatario se admite que la representación del mandante por el mandatario se aplica al dolo, que es inseparable del contrato en que intervenía esa representación; el mandante por tanto sufre las consecuencias del dolo como si el mismo lo hubiera cometido.

4) El fraude del mandatario equivale al del mandante - desde el punto de vista de la acción pauliana y la simulación realizada por él, equivale a la del mandante, desde el punto - de vista de la acción de declaración de simulación.

5) Cuando el delito del mandatario consiste en la celebración de un acto que entraba en sus facultades, y solamente es delictuoso debido a las circunstancias en que el mandatario lo ha realizado, ese acto obliga al mandante con los terceros de buena fe". 126/

126/. Planiol y Ripert. Opus cit. pág's. 862 y 863.

EXTINCION DEL MANDATO:

1. Por la Revocación del Mandato:

Ya que "Éste puede revocar su procuración cuando a bien lo tenga y obligar, y obligar si es preciso al mandatario o de volverle, bien el documento privado que contiene el mandato, - bien el original de la procuración, si es el original lo que - se ha entregado, o bien la copia expedida, si de ella se guarda minuta. Si la revocación constituye un abuso de derecho, - una falta, puede el mandatario exigir la indemnización de daños y perjuicios". 127/

El mandante tiene que notificar a los interesados la revocación, ya que si no lo hace seguirá estando obligado por -- los actos que los terceros de buena fe lleven a cabo con el - mandatario.

Sin embargo el mandato puede ser irrevocable "por la sola voluntad del mandante; los mandatos que se hayan conferido en ventaja del mandatario o de un tercero aceptante.

La irrevocabilidad produce además de asegurar la indemnización al mandatario o al tercero perjudicado por la revocación; salvo pacto en contrario, produce la prolongación del -- mandato, aún contra la voluntad del mandante, en el sentido de

127/. Colln y Capitán. Opus cit. pág's 686 y 687.

que los actos celebrados por el mandatario le perjudican a pesar de la revocación indebida". 128/

2. Por la Renuncia del Mandatario:

"Este debe notificar al mandante, si esta renuncia perjudica a éste, deberá ser indemnizado de ella por el mandatario a menos de que éste se encuentre en la imposibilidad de continuar el mandato sin experimentar por sí mismo perjuicio considerable. (Art. 2007)" 129/

Colín y Capitán comentan: "que la renuncia del mandatario es menos amplia que el derecho de revocación del mandante ya que el mandatario que renuncia es siempre responsable del perjuicio que esta renuncia pueda causar al mandante, salvo el caso que se cita en la última parte del artículo 2007". 130/

3. Por la Muerte del mandante o del Mandatario:

Si muere el mandante el mandatario tiene obligación de concluir el mandato, siempre que haya algún peligro.

Lo hecho por el mandatario ignorando la muerte del mandante es válido.

"En caso de muerte del mandatario sus herederos deben dar aviso de ello al mandante y proveer, entre tanto, a lo que

128/. Planiol y Ripert. Opus cit. pág's 845 a 847

129/. Mazzeaud. Opus cit. pág. 687

130/. Opus cit. pág. 687

las circunstancias exigen en interés de éste". 131/

4. Por la Quiebra y Concurso de cualquiera de las partes:

En este caso "el mandato subsistirá cuando vaya indivisiblemente unido a un conjunto contractual, vigente aún a pesar de la quiebra o del concurso.

La quiebra o el concurso del mandante pueden ser alegados como causa de terminación, bien por el mandatario, bien -- por los acreedores del mandante, pero solo será eficaz contra el mandatario después de que éste la conoció, al menos virtualmente.

La quiebra o el concurso obligan al mandatario a terminar el mandato, salvaguardando al propio tiempo los intereses del mandante hasta que éste haya sido avisado.

La nulidad de los actos celebrados por el mandatario -- quebrado no podrá alegarse por el mandatario mismo; esto será así aún cuando más adelante venga a ser causahabiente del mandante". 132/

5. Por Interdicción de cualquiera de las partes:

"Ya que hace al mandante incapaz de manifestar su volunu

131/. Mazzeaud. Opus cit. pág. 591

132/. Planiol y Ripert. Opus cit. pág's 850 y 851

tad de continuar el mandato y al mandatario incapaz de llevarlo a ejecución". 133/

6. *La expiración del tiempo por el cual se había conferido el mandato o la expiración del negocio.*

133/. *Colín y Capitán. Opus cit. pág. 688*

4. CODIGO DE 1870.

4. CODIGO DE 1870.

El mandato en el siglo pasado era definido:

"El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa". (Artículo 2474). 134/

De la definición anterior podemos desprender los siguientes elementos:

1. Se trata de un mandato o procuración.
2. Se trata de un acto; el artículo 2475 nos aclara -- que es un contrato.
3. Se perfecciona con la aceptación del mandatario.
4. El acto que deba ejecutar la persona encargada debe ser a nombre de otra; es decir con representación.
5. Su objeto: "Pueden ser objeto del mandato los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del interesado". (Art. 2476). 135/
6. Solo será gratuito el mandato cuando así se haya -- convenido esto se desprende del artículo 2506.

134/. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. 1870. México. Imprenta dirigida por José Batizada, 1870. pág. 392.

135/. Idem. pág's 392 y 393

El mandato puede ser Escrito o Verbal:

"El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, o en instrumento privado esto se encuentra en el artículo 2478". 136/

Para saber que es un instrumento privado hay que acudir al artículo 2479 que a la letra dice: "Llábase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandato y cubierto con su sola firma, o escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos". 137/

Será Verbal el Mandato: que es otorgado de palabra entre presentes, no importa que hayan intervenido o no testigos.

Existen dos tipos de Mandatos: Generales y Especiales. Como se infiere del artículo 2481: "El mandato puede ser general o especial, el primero comprende todos los negocios del -- mandante, el segundo se limita a ciertos y determinados negocios". 138/

El artículo anterior nos dice que el mandato general -- comprende todos los negocios del mandante, sin embargo el artículo 2482 limita este tipo de mandato ya que sostiene: "El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquier otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial". 139/

136/. Código Civil 1870. Opus cit. pág. 393

137/. Idem.

138/. Idem.

139/. Idem.

Este artículo es igual al artículo 1988 del Código de Napoleón, y muy parecido al 1605 del Código Español de 1852.

El mandato puede ser aceptado Tácitamente por el mandatario, cuando éste lo ejecuta; pero además puede celebrarse - entre ausentes como se infiere del artículo 2483.

Hemos visto que el mandato puede celebrarse en escritura pública y privada, los casos en que se requiere que sea escritura pública nos los da el artículo 2484: "El mandato debe otorgarse en escritura pública:

1°. Cuando sea general.

2°. Cuando el interés del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos.

3°. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

4°. Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de Procedimientos". --

140/

Respecto a los casos en que deba constar en escrito privado el artículo 2585 nos dice: "El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interes del negocio pa-

140/. Código Civil. Opus cit. pág's 393 y 394.

ra el que se confiere, exceda de trescientos pesos y no llega a mil". 141/

Si no se cumplen los requisitos establecidos el mandato se anula en cuanto a determinadas obligaciones, como nos aclara el artículo 2586: "La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que proceden, anula el mandato en cuanto a las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiera obrado en un negocio propio". 142/

Sin embargo el mandante tiene una acción a su favor como nos explica el artículo 2587: "En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario". 143/

Pero si todos proceden de mala fe, es decir el mandante el mandatario, y el que haya contratado con éste, no tienen ninguna acción entre sí.

En éste Código al igual que el Español; la mujer puede ser mandatario pero necesita la autorización expresa del marido

141/. Código Civil, Opus cit. pág. 394.

142/. Idem. pág. 394

143/. Idem.

M-0036514

do; y los menores en su caso no se requiere que sean emancipados como en el español solo necesitan la autorización de su padre o tutor.

Lo anterior se deduce del artículo 2489.

Si falta la autorización ya sea en el caso de la mujer, del marido; o del padre o tutor en el caso del menor, el mandato será nulo.

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:

1. Debe cumplir el mandato en los términos y por el -- tiempo convenidos; esto se desprende del artículo 2491.

2. "El mandatario debe emplear en el desempeño de su - encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause". 144/

3. No se pueden compensar los daños y perjuicios con - los provechos; como nos indica el artículo 2493: "El mandata-- rio no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante". 145/

4. Debe responder de los daños y perjuicios que cause si se excede de sus facultades. Artículo 2494: "El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y

144/. Código Civil. 1870. Opus cit. pág. 395
145/. Idem.

perjuicios que cause el mandante y al tercero con quien contra
tó, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del man-
dato.

5. Debe dar cuentas al mandante de su administración, -
se desprende del artículo 2595: "El mandatario está obligado a
dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme
al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante
las pida; y en todo caso al fin del contrato". 146/

6. Debe entregar al mandante todo lo que haya recibido
en virtud del poder. Esto se deduce del artículo 2496; aún --
cuando lo que reciba no sea debido al mandante. (Art. 2497).

7. "Debe pagar los intereses de las sumas que pertenez-
can al mandante y que haya distraído de su objeto, e invertido
en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como
los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha
en que se constituye en mora. (Art. 2498)". 147/

8. Si se concede el mandato a diversas personas solo
quedaran obligadas solidariamente si así se convino. Lo deduci-
mos del artículo 2499 que dice: "Si se confiere un mandato a -
diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en
un solo acto no quedaran solidariamente obligadas, sino se con-
vino así expresamente". 148/

146/. Código Civil, 1870. Opus cit. pág. 395

147/. Idem.

148/. Idem. pág. 396

El Art. 2500 agrega: "cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios". 149/

9. Pude designar sustituto si tiene facultad para - - ello, pero aclara el artículo 2502: "Si se le designó sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuera de mala fe o se hallare en notoria insolvencia". 150/

"El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario. (Art. 2503)". 151/

OBLIGACIONES DEL MANDANTE:

1. Debe reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga.

2. Debe indemnizar al mandatario de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

3. "Debe pagar al mandatario la retribución u honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aún cuando el mandato no haya sido provechoso al

149/. Código Civil, 1870. Opus cit. pág. 396

150/. Idem.

151/. Idem.

mandante; a no ser que esto acontezca por culpa o negligencia del mandatario". (Art. 2505) 152/

4. En el caso de que sean varios mandantes quedarán obligados solidariamente para con el mandatario.

Esto no los aclara el artículo 2507 que a la letra dice: "Si muchas personas hubiesen nombrado un sólo mandatario para algún negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente a las resultas del mandato: pero el mandante que haga el pago, conservará a salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente a cada uno de ellos". 153/

5. El mandante debe pagar intereses al mandatario de las sumas que haya anticipado. Lo cual nos lo explica el artículo 2508: "Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que este haya anticipado o suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades". 154/

Los réditos, a que se refiere el artículo anterior, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo o suplemento. Se infiere del artículo 2509.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO - CON RELACION A TERCERO:

1. "El mandante está obligado a cumplir las obligacio-

152/. Código Civil. 1870. Opus cit. pág's 396 y 397

153/. Idem.

154/. Idem. pág. 397

nes que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato. (Art. 2510)". 155/

2. Solo cuando se incluya en el poder que el mandatario podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante. Se ve con mayor claridad en el artículo 2511: "El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, a no ser que esa facultad se haya incluido en el poder" 156/.

3. Todo acto que realice el mandatario en nombre del mandante pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente. Queda deducido del artículo 2512.

4. "El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste si le hubiera dado a conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante. (Art. 2513)" 157/.

O sea que solo tendrá acción contra el mandatario, si no supiera cuales eran sus facultades, y éste no se hubiera obligado por el mandante.

155/. Código Civil, 1870, Opus cit. pág. 397

156/. Idem.

157/. Idem. pág. 398

En este Código encontramos un Mandato Especial que es el Judicial, el cual no aparece en el Código de Napoleón, ni tampoco en el Código Español de 1852.

MANDATO JUDICIAL:

Respecto a este tipo de mandato encontramos que no cuquiera puede ser procurador; esta limitación se encuentra en el artículo 2514 que a la letra dice:

"No pueden ser procuradores en juicio:

1° Los menores:.

2° Las mujeres, a no ser por su marido, ascendientes o descendientes, estando éstos impedidos o ausentes.

3° Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción.

4° Los secretarios, los escribanos y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados:

5° Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos:

6° Los hijos, padres o hermanos del juez.

En caso de que se presente un poder ilegal, deberá co--

regirse, en un plazo que designe el juez ya que si no se hace, se puede continuar el juicio en rebeldía.

Para que quede mejor aclarado lo anterior hay que poner lo que dice el artículo 2515: "Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que a petición de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuación del juicio en rebeldía". 158/

En un poder no se pueden poner cualquier tipo de cláusulas; ya que si se ponen no se admiten. Un ejemplo de esto lo tenemos en el artículo 2516: "No puede admitirse en juicio poder otorgado a favor de dos o más personas con cláusula de que nada puede hacer o promover una de ellas sino con el concurso de otra u otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder a diversas personas". 159/

Para comprender mejor esto último el artículo 2517 agrega: "Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que -- precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro del tercer día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen o no están de acuerdo, el juez hará la elección". 160/

158/. Código Civil. 1870. Opus cit. pág. 398

159/. Idem.

160/. Idem. pág. 399

Existe una limitación para los procuradores o abogados esta se encuentra en el artículo 2518: "El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aún cuando renuncie el primero". 161/

Cuando a pesar de la prohibición antes citada, aceptan el poder de la contraria se les puede suspender en su oficio de uno a tres años; lo cual nos lo menciona el artículo 2919 - "La infracción del artículo que precede, será castigada con -- suspensión de oficio de uno a tres años". 162/

También se castiga la revelación del secreto profesional: Artículo 2520: "El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal". 163/

En caso de impedimento para llevar a cabo el mandato, - debe nombrar sustituto, ya que de otro modo no podrá abandonar el cargo como queda mencionado en el artículo 2521:

"El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su cargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, o sin avisar a su mandante para -

161/. Código Civil. 1870. Opus cit. pág. 399

162/. Idem.

163/. Idem.

que nombre a otra persona". 164/

Así también: "el abogado debe avisar a su cliente, cuando por cualquier causa no pueda continuar patrocinándole, - - (Art. 2522)". 165/

Si no hacen caso a lo anterior se hacen responsables a la infracción contenido en el artículo 2523 que dice: "La infracción de los dos artículos anteriores, hace responsables al procurador y al abogado de los daños y perjuicios". 166/

MODOS DE TERMINAR EL MANDATO:

1) Por la Revocación:

En este caso encontramos que la revocación puede ser tá cita o expresa, además: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición o convenio en contrario. (Art. 2525)". 167/

El artículo 2526 nos amplía lo anterior al decir: "El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario". 168/

Respecto a la revocación tácita hay que acudir a lo que

164/. Código Civil. 1870. Opus cit. pág. 399
165/. Idem.
166/. Idem.
167/. Idem. pág. 400
168/. Idem.

nos explica el artículo 2527: "La constitución de un nuevo --
mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del pri-
mero desde el día en que se notifique a este el nuevo nombra--
miento". 169/

2) Por la Renuncia del Mandatario:

Esta renuncia no puede ser de tajo; ya que tiene obliga-
ción de continuar el mandato hasta que se nombre a otro manda-
tario.

El artículo 2531 al respecto menciona: "El mandatario -
que renuncia tiene obligación de seguir el negocio mientras el
mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se si-
gue algún perjuicio". 170/

3) Por la Muerte del Mandante o del Mandatario:

Si muere el mandante: "Debe el mandatario continuar en
la administración, entre tanto los herederos proveen por sí --
mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resul-
tar algún perjuicio. (Art. 2528)". 171/

Pero en este caso encontramos un derecho del mandatario
del cual nos habla el artículo 2529: "En el caso del artículo-
anterior tiene derecho el mandatario para pedir al juez desig-

169/. Código Civil. 1870. Opus cit. pág. 400

170/. Idem.

171/. Idem.

ne un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios". 172/

Si el mandato termina por la muerte del mandatario, nos aclara el artículo 2530: "Si el mandato termina por la muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y - practicar, mientras este resuelve, solamente las diligencias - que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio". 173/

4) Por la Interdicción de uno u otro.

5) Por el vencimiento del plazo y por la conclusión -- del negocio para el que fue constituido.

Hay que ver lo que agrega al respecto el artículo 2532: "Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hi-- ciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatorio personalmente con el terce ro; más el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aún por caso fortuito". -- 174/

6) En los casos de Ausencia a que se refieren los artí culos 717, 718 y 720, que nos dicen:

172/. Código Civil 1870. Opus Cit. pág. 400

173/. Idem. pág's 400 y 401

174/. Idem. pág. 401.

717: "En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez - - años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

718: Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de 10 años.

720: Si el apoderado no quiere o no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos: 704, 705 y 706". 175/

175/. Código Civil, 1870. Opus cit. pág's. 128 y 129.

C O D I G O D E 1 8 8 4 .

CODIGO DE 1884.

Este Código es casi igual al Código de 1870, solo presenta algunas pequeñas variantes; lo más significativo son las ampliaciones y reducciones que hace respecto al Mandato Judicial.

La numeración de los artículos cambia, así tenemos que en el Código de 1870 los artículos relativos al Mandato son -- del 2474 al 2532. En cambio en el Código de 1874 son del 2342 al 2405.

Las variantes que presenta este Código son las siguientes:

El Artículo 2484 del Código de 1870 nos habla de los ca sos en que el mandato debe otorgarse en escritura pública nos dice en la fracción 4°. "Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de -- procedimientos". 176/

En cambio el artículo 2352 del Código de 1884 nos dice en la fracción IV. "Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 2384. (El Cual se refiere - al Mandato Judicial). 177/

176/. Código Civil. 1870. Opus cit, pág. 394.

177/. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de - La Baja California. 1884. México, Imprenta de Francisco Díaz de León. 1884.

Vemos que lo que varía es que el Código de 1870 nos remitía al Código de Procedimientos, y el Código de 1884 nos remite a un artículo especial de éste; por lo que simplifica la cuestión.

El artículo 2485 del Código de 1870 dice: "El mandato - debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llegue a mil.

Lo único que cambia en el Código de 1884, es que reduce la cantidad de trescientos a doscientos pesos; creemos que esta reforma se hizo por la poca utilidad de éste artículo.

Artículo 2353: "El mandato deberá constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere excede de doscientos pesos y no llegue a mil". 179/

Encontramos más diferencias en el Mandato Judicial; en el artículo 2514 del Código de 1870, en las fracciones 2°, 3°, 4° y 6°, las cuales están diferentes en el artículo 2382 del Código de 1884.

Artículo 2514: "No pueden ser procuradores en juicio:

1°. Los mejores (no presenta cambio).

178/. Código Civil. Opus cit. pág. 394 (1870)

179/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 260

2°. Las mujeres a no ser por su marido, ascendientes o descendientes, estando estos impedidos o ausentes. (Esto último no lo trae el Código de 1884)

3°. Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción. (Esta totalmente diferente en el de 1884).

4°. Los secretarios, los escribanos, y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados. (Cambia)

6°. Los hijos, padres o hermanos del juez". 180/

(Desaparece esta fracción en el Código de 1884).

En el Código de 1884 el artículo 2382 queda así:

No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los menores.

II. Las mujeres, a no ser por su marido, ascendientes o descendientes.

III. Los que no están en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

IV. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción. (Amplía más la fracción).

El Código de 1884 amplía más el mandato judicial, por lo que van a desaparecer los artículos: 2515, 2519, 2522 y - - 2523 del Código de 1870.

Lo nuevo que encontramos en el Código de 1884 aparte de lo ya citado; es lo que nos dicen los artículos: 2383, 2384, - 2387, 2388, 2393, 2394, 2395 y 2396.

El mandato judicial puede otorgarse en escritura pública o privada, de estos nos habla el artículo 2383: "El mandato judicial será otorgado en escritura pública; más cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos o ratificado por el mandante ante el juez, quien, cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aún después de admitido". 181/

El artículo 2384 agrega: "Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre derecho para objetar el poder presentado". 182/

Los casos en que el procurador necesita poder o clausula especial los encontramos en el artículo 2387, es un artículo nuevo e importante dado que el Código anterior nada decía -

181/. C.C. 1884. Opus cit. pág. 263

182/. Idem.

al respecto y me imagino que antes no se requería de poderes - especiales.

El mencionado artículo dice"

"El procurador no necesita poder o clausula especial, - sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse.

II. Para transigir.

III. Para comprometer en arbitros.

IV. Para absolver y articular posiciones.

V. Para hacer cesión de bienes.

VI. Para recusar.

VII. Para recibir pagos.

VIII. Para los demás actos que expresamente determine - la ley". 183/

Una vez aceptado un poder por el procurador tiene determinadas obligaciones que nos da el artículo 2388: "El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1. A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas ex-
183/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 264.

presadas en el artículo 2397. (se refiere a las causas de terminación del mandato).

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, -- salvo lo dispuesto en el artículo 2372. (obligaciones del mandante).

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de supoderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones -- que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exijan la naturaleza e índole del litigio". 184/

El Mandato Judicial termina además de los casos para el mandato en general por causas especiales que son:

Artículo 2393: "La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2397;

I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado.

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante.

III. Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea notificada en la forma que previene el artículo 1631 y se haga constar en autos.

184/. Código Civil, 1884. Opus Cit. págs 264 y 265

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio". 185/

Al igual que el mandatario común puede haber sustitución pero presenta algunas variantes de esto nos habla el artículo 2394: "El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución si tiene facultades para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior". 186/

En este tipo de mandato puede haber ratificación; pero debe hacerse antes de la sentencia como nos aclara el artículo 2395; "La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder". 187/

Y por último el artículo 2396 nos habla de la nulidad del juicio y dice: "Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el juez que lo hubiere admitido con tal carácter". 188/

185/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 264

186/. Idem. pág. 265

187/. Idem.

188/. Idem.

Considero que las reformas que se hicieron al Código de 1870, son bastante significativas en lo que respecta al mandato judicial, ya que queda más ampliamente explicado este y ya no existen tantas lagunas como en el de 1870, que no toca muchas cosas que hemos visto en estos últimos artículos.

5. CODIGO DE 1932 Y LAS ULTIMAS REFORMAS HABIDAS
AL INICIO DE SU VIGENCIA.

5. CODIGO DE 1932 Y LAS ULTIMAS REFORMAS HABIDAS.
AL INICIO DE SU VIGENCIA.

Vemos que ya no se exige para que haya mandato que se obre forzosamente en nombre y representación de otra persona; sí no que puede ser con o sin representación.

También se facilita el otorgamiento del mandato suprimiendo la multitud de formas complicadas que exigía el Código de 1884 para su otorgamiento; además el mandato judicial se simplifica y el otorgado para gestionar ante autoridades administrativas.

Se dispone que aunque el mandante pueda revocar el mandato cuando y como le parezca, no tiene esa facultad en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída; este nuevo mandato es el Mandato Irrevocable.

Y por último encontramos que para favorecer los derechos de tercero de buena fe, se establece que el mandante, que al concluir el mandato descuide de recoger los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responderá de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

Las diferencias que encontramos se encuentran:

Primero: vemos que la definición es distinta, antes - era: "El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa". 189/.

El Código de 1932 lo define: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del - mandante los actos jurídicos que éste le encarga". (Art. 2546) 190/.

Como ya mencionamos anteriormente el mandato puede ser: con o sin representación.

Se trata de un contrato y no de un simple acto.

Su objeto son los actos jurídicos, y no pueden ser objeto de él los actos materiales.

Se modifica el artículo 2343 del Código de 1884: "Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario". 191/

Ahora lo encontramos: "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. Además se le agrega: "El mandato que implica el ejercicio de una profesión se - presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen -

189/. Código Civil. Opus cit. pág. 259.

190/. Código Civil. Opus cit. pág. 392.

191/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 259

al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho -- de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto de ejecución de un mandato". (Art. 2547). 192/.

Encontramos un nuevo artículo que es el 2549: "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente". 193/

Se modifica el artículo 2346 que decía; "El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, o en instrumento privado". 194/

En la actualidad encontramos tres casos para otorgar el mandato por escrito:

I. En escritura pública.

II. En escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia o jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

III. En carta poder sin ratificación de firmas. (Art. 25351) 195/

192/. Código Civil. Opus cit. pág. 392

193/. Idem.

194/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 259.

195/. Código Civil. Opus cit. pág's 392 y 393.

Este artículo contiene en la segunda fracción al artículo 2347.

El artículo 2348 que antes decía: "El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos". 196/

Se le agrego un segundo párrafo: "Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió". (Art. 2552) 197/

Otro artículo que cambia es el 2349: "El mandato puede ser general o especial: el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita a ciertos y determinados negocios". 198/

Con la modificación quedo: "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial. (Art. 2553) 199/

Vemos que ahora ya no se define lo que es un mandato general en el mismo artículo sino que nos remite a otro.

196/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 259.

197/. Código Civil. Opus cit. pág. 394

198/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 259

199/. Código Civil. Opus cit. pág. 393

Los artículos 2349 y 2350 desaparecen y encontramos un nuevo artículo, que nos da los casos de mandato general, este es de suma importancia en la actualidad, clasifica el mandato general en tres.

Dice el mencionado artículo: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieren clausula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercitar actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". (Art. 2554) 200/

200/. Código Civil. Opus cit. pág. 393

El artículo 2352, cambia sustancialmente antes era: - -
"El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general. (Queda igual)

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de mil pesos. (Cambia)

III. Cuando en virtud de que Él haya de ejecutar el mandato a nombre del mandante algún acto que, conforme a la ley, deba constar en instrumento público. (Queda igual)

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 2383". (Desaparece) 201/

Queda actualmente: "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes.

(Esto último se le agrego para que se entienda mejor).

I. (Queda Igual)

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad. (Cambia la cantidad).

III. (Queda Igual)". 202/

201/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 260
202/. Código Civil. Opus cit. pág's 393 y 394

Artículo 2353; "El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere excede de doscientos pesos y no llegue a mil". 203/

Este artículo cambia respecto a la cantidad y aparte se le agregan algunas cosas:

"El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos". 204/

Este artículo ha sido controvertido por lo cual existe jurisprudencia al respecto que dice: "Cuando el interés del negocio sea mayor de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, - bastará una carta poder, o sea un escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria para su validez ni la - previa, ni la posterior ratificación de las firmas, y si el valor del negocio no llega a doscientos pesos, basta que el poder se otorgue verbalmente en autos, sin necesidad de testigos ni ratificación de ninguna clase". 205/

203/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 260

204/. Código Civil. Opus cit. pág. 260

205/. Quinta Epoca. Tomo XLIV. Pág. 1702. Aguilar J. Gustavo
Tomo LXIV. Pág. 1407. Almada Luis G.
Tomo LXXIII pág. 2364. Almada Luis G.
Tomo LXIII Pág. 8673. Almada Luis G.
Tomo LXXIII Pag. 8673 Almada Luis G.

Artículo 2356: "Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, no tendrán ninguna acción entre sí". 206/

Se modifica y queda así: "Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato". 207/

Los artículos 2357 y 2358 desaparecen y en su lugar encontramos dos nuevos artículos que se refieren al mandato con representación y sin representación que dicen:

Artículo 2560: "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratándolo en su propio nombre o en el del mandante". 208/

Artículo 2561: "Cuando el mandatario obra en su propio nombre el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptuándose el caso en que se trate de cosas propias del mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre -

206/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 260

207/. Código Civil. Opus cit. pág. 394

208/. Idem.

mandante y mandatario". 209/

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE:

Ha este respecto encontramos que desaparecen los artículos: 2359, 2360 y 2368: y surgen en su lugar cinco artículos - que amplían en algunos casos estas obligaciones y en otros las delimitan; y limitan.

Artículo 2563: "El mandatario, en el desempeño de su en cargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo". 210/

Lo anterior es un caso en que se limita al mandatario a cumplir de acuerdo a las instrucciones recibidas.

Artículo 2563: "En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio, sino fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para - - obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio". 211/

El artículo anterior delimita la obligación del mandatario; ya que le señala como debe proceder en determinados casos.

209/. Código Civil. Opus cit. pág's 394 y 395.

210/. Idem. pág. 395

211/. Idem.

Artículo 2564: "Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible" 212/.

Artículo 2565: "En las operaciones hechas por el mandatario con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización, a favor del mandante de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario". 213/

Esto amplía la obligación del mandatario cuando señala que además de la indemnización, el mandante podrá decidir si ratifica lo hecho por el mandatario o lo deja a cargo de éste.

Artículo 2366: "El mandatario está obligado a dar oportunamente noticias al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo".

Así mismo debe dársele sin demora en la ejecución de dicho encargo". 214/

Es una nueva obligación que se le impone al mandatario.

En el artículo 2366 encontramos que se sustituye una pa

212/. Código Civil, Opus cit. pág. 395.

213/. Idem.

214/. Idem.

labra, donde dice desde la fecha de esa inversión; ahora queda desde la fecha de inversión, pues estaba de más dicha palabra.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACION AL MANDATARIO:

A éste respecto antes teníamos cinco artículos, cuatro de ellos desaparecen: 2372, 2373, 2374, y 2377 y el otro artículo que es el 2376 se modifica; y aparecen en su lugar tres - nuevos artículos que precisan más estas obligaciones:

Artículo 2577: "El mandante debe anticipar al mandata--
rio, si éste lo pide las cantidades necesarias para la ejecu--
ción del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado debe reembolsar
las al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con --
tal de que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad -
anticipada a contar desde el día que se hizo el anticipo". 215/

Artículo 2578: "Debe también el mandante indemnizar al -
mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado -
el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mis-
mo mandatario". 216/

El mandatario tiene el derecho de retención como nos ex

215/. Código Civil. Opus cit. pág. 397

216/. Idem.

plica el artículo 2579: "El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los artículos anteriores". 217/

Cuando se trata de varios mandantes el artículo 2375 decía "Si muchas personas hubiesen nombrado un sólo mandatario para algún negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente a las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago conservará a salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente a cada uno de ellos. 218/

Todo esto último se le quito y ahora es: "Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligados solidariamente para todos los efectos de mandato. (Art. 2580)". 219/

Esta es una excepción al principio de que la solidaridad no se presume.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACION A TERCERO:

Solo se va a modificar un solo artículo que era el 2378 "El mandante está obligado a cumplir las obligaciones que el -

217/. Código Civil, Opus. cit. pág. 397.

218/. Idem.

219/. Idem.

mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato". 220/

Ahora queda: "El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato". 221/

MANDATO JUDICIAL:

Se simplifica este tipo de mandato, por lo que van a desaparecer los artículos; 2384, 2385, 2386, y 2396 y los demás se van a modificar en algunas fracciones.

No cualquiera puede ser procurador en juicio esta limitación señalada en el artículo 2382 decía:

I. Los menores (cambio)

II. Las mujeres, a no ser por su marido, ascendientes o descendientes. (desapareció).

III. Los que no están en pleno ejercicio de sus derechos civiles. (desapareció)

IV. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción. (quedó igual)

220/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 262

221/. Código Civil. Opus cit. pág. 485

V. Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos". (quedó igual) 222/

Solo quedan ahora tres fracciones Artículo 2585:

I. "Los incapaces.

II. (Es la misma que la fracción IV de antes).

III. (Es la misma que la fracción V de antes)". 223/

El artículo 2383 se modificó y ahora queda más amplio y dice: "El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigo de identificación.

La sustitución de mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento. (Art. 2586)". 224/

Se dice que se amplía ya que se pueden presentar tanto escritura pública como privada.

Al artículo 2387 se le agrega un párrafo al final que - dice: "Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554". 225/

222/. Código Civil. 1884 Opus cit. pág. 263.

223/. Código Civil. Opus cit. pág. 398

224/. Idem. pág. 398

225/. Idem. pág. 399

La fracción II del artículo 2388 que se refiere a las obligaciones del procurador que antes decía: "A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo lo dispuesto en el artículo 2372". 226/ (Esto último cambio).

Cambio y queda: "A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se -- los reembolse". (Artículo 2588) 227/.

También cambio la fracción III del artículo 2393 que se refiere a los modos especiales de terminación del mandato judicial, dicha fracción era: "Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea notificada en la forma que previene el artículo 1632 y se haga constar en autos". 228/

Con la modificación queda: "por haber transmitido el -- mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego -- que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos, (Artículo 2592 Fr. III)". 229/

MODOS DE TERMINAR EL MANDATO:

Casi van a quedar iguales; pero encontramos disposiciones muy buenas que se agregan a algunos artículos y los precisan, y un artículo nuevo.

226/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 264

227/. Código Civil. Opus cit. pág. 399

228/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 265

229/. Código Civil. Opus cit. pág. 400

En la fracción V del artículo 2397 cambia una palabra:
"Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio
para el que fue constituido". 230/

Queda: "Por el vencimiento del plazo y por la conclu- -
sión del negocio para el que fue concedido". (Art. 2595 V)231/

Se amplía el artículo 2398: "El mandante puede revocar
el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cual- -
quier condición o convenio en contrario". 232/ (Cambia esto -
último).

Con lo que se le agregó queda así:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le
parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hu-
biere estipulado como una condición en un contrato bilateral -
o como un medio para cumplir una obligación contraída. (Con -
esto se limita la facultad del mandante de revocar el mandato).

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el
poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo -
inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjui- -
cios que le cause". (Art. 2596). 233/

230/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 265

231/. C.C. Opus cit. pág. 400

232/. Código Civil 1884. Opus cit. pág. 265

233/. Código Civil. Opus cit. pág's 400 y 401

Me parece muy buena esta disposición; ya que limita tan to el derecho del mandante a revocar el mandato, como el del -
mandatario a renunciarlo, en dos casos específicos.

Al artículo 2399 se le agregó un párrafo:

"El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandata-
rio.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes, responde de los daños que puedan resultar -
por esa causa a terceros de buena fe. (Art. 2598)". 234/

Esto es una sanción que se le impone al mandante por no recoger los poderes, la cual me parece adecuada ya que protege a los terceros de buena fe.

Se modifica la última parte del artículo 2405 era: "Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciera con un tercero que ignora el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero más -
el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito". 235/

234/. Código Civil. Opus cit. pág. 401.

235/. Código Civil. 1884. Opus cit. pág. 266

Todo lo anterior se le quito y en su lugar se puso un nuevo artículo y quedo de la siguiente manera:

"Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciera con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597.

Artículo 2597: "Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona". 236/

Respecto a las reformas de este Código; desgraciadamente no ha habido ninguna desde el inicio de su vigencia, los legisladores no lo han considerado necesario.

Sin embargo pienso que debe de haberlas y las citare en el capítulo quinto.

236/. Código Civil. Opus cit. pág's 401 y 402

III. CLASES DE MANDATO.

III. CLASES DE MANDATO.

El Mandato puede ser Civil o Mercantil:

Mandato Mercantil: es aquel que se aplica a los actos de comercio y se le denomina comisión mercantil.

En el presente trabajo sólo nos referimos al mandato civil, por lo cual mencionamos el mandato mercantil.

Dentro de las clases de Mandatos tenemos:

I. ESPECIAL.

Nuestro Código Civil Vigente no define en sí o que es - el Mandato Especial únicamente en el artículo 2553: "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554.

Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial"
237/

Sin embargo, algunos autores nos definen este tipo de - mandato, teniendo así a:

Lozano Noriega: Mandato Especial, es aquel que se da para realizar cierto acto jurídico". 238/

237/. Opus cit. pág. 393.

238/. Opus cit. pág. 397.

Sánchez Meda: "El Mandato Especial es para uno o va- - rios actos jurídicos concretos expresamente determinados". 239/

El Mandato es Especial: "Cuando expresamente el mandante lo refiere a un negocio determinado". (Rojina Villegas) 240/

Aguilar Carbajal comenta que hay dos opiniones para distinguir el Mandato General y el Especial; como ahora lo que nos interesa es el mandato especial sólo definiremos éste.

La primera opinión dice: el mandato será especial: cuando se hayan impuesto limitaciones, por el mandante, a las facultades enunciadas en el artículo 2554.

La segunda opinión menciona que el mandato, cuando se otorgue para que el mandatario ejecute uno o varios actos o contratos determinados, será especial.

Por último da Aguilar Carbajal su definición: "El mandato será especial; cuando se confiera para uno o varios asuntos, específicamente determinados, independientemente de que se confiera con todas las facultades legales o bien, se limiten". -- 241/.

A mi manera de ver el Mandato Especial: es aquel que se refiere a la realización de cierto acto jurídico.

239/. Opus cit. pág. 254

240/. Opus cit. pág. 267

241/. Opus cit. pág. 181

De las definiciones anteriores deducimos:

- + Se trata de un contrato limitativo.
- + Su interpretación debe ser en forma restrictiva.
- + Funciona sólo sobre facultades expresas.

Dentro de este tipo de mandato tenemos: el Mandato Judicial que veremos más adelante y el Mandato Irrevocable que se da en dos casos:

1. Cuando el mandato se haya conferido como una condición puesta en un contrato bilateral.
2. Como un medio para cumplir una obligación contrada.

Se ha discutido si además de estos casos, podría pactarse que el mandato fuera irrevocable y al respecto tenemos las siguientes consideraciones:

Lozano Noriega opina: "que a pesar de la irrevocabilidad pactada, podría revocarse el mandato, con apoyo en la parte final del artículo 2596, puesto que la sanción a la revocación o a la renuncia del mandato, en tiempo inoportuno, se sanciona con el pago de daños y perjuicios". 242/

El criterio de Rojina Villegas: "es que la estipulación sería válida". 243/

242/. Opus cit. pág. 383

243/. Opus cit. pág. 281

Según Aguilar Carbajal: "el mandato irrevocable no podría revocarse, ya que saldría sobrando este contrato de garantía, agrega que esta modalidad puede ser útil en la vida de los negocios, que sería preferible no crear el mandato irrevocable. 244/

Opino que no sería conveniente revocar un mandato irrevocable, ya que no tendría ningún caso decir que es irrevocable y por tanto sería mejor dejarlo como revocable.

2. MANDATO GENERAL.

"Es aquel que se otorga para todos los negocios que se le ofrezcan al mandante, dentro de la categoría o categorías que se enuncien". 245/

Nuestro Código Civil reglamenta como mandatos generales los que se dan respecto de varios asuntos: para pleitos y cobranzas, para actos de administración, y aquellos que se otorgan para ejecutar actos de dominio.

Estos tipos de mandatos generales se encuentran reglamentados en los tres primeros párrafos del artículo 2554 que dice:

"En todos los poderees generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial

244/. Opus cit. pág. 182

245/. Idem. pág. 181

conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes -- mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que se otorguen". 246/

Notamos diferencias entre el mandato General y el Especial:

En el mandato general el mandatario puede realizar cualquier tipo de actos, con tal de que sean de la especie del mandato general que se le dió.

246/. Opus cit. pág. 393

El mandatario tiene facultad, para exigir judicial o extrajudicialmente el cobro de cualquier deuda u obligación para el mandante, porque se refiere a una categoría de actos. (para pleitos y cobranzas mandato general). 247/

El mandato general debe interpretarse en forma extensiva; además se reconocen dentro de su contenido un conjunto de facultades implícitas, no es necesario enumerar todos los actos que puede realizar el mandatario; basta con indicar la categoría general a la que corresponda el mandato para que el -- mandatario goce de toda clase de facultades dentro de esa categoría.

Sánchez Meda agrega: "Que aunque se trate de una mandato general, cuando leyes especiales que no sean el Código Civil, requieren cláusula especial para conceder una determinada facultad al mandatario, es necesario que conste la clausula especial, como acontece con la facultad para desistirse del Juicio de Amparo, y con la facultad de suscribir títulos de crédito". 248/

Como ya hemos visto el mandato especial en cambio solo es para determinados negocios, es limitativo y su interpretación es restrictiva.

Existen tres tipos de mandatos generales:

247/. Lozano Noriega. Opus cit. pág. 377

248/. Opus cit. pág. 254

a) Para Pleitos y Cobranzas:

Cuya característica es que se refiere a determinada especie de actos, pero además el mandatario tendrá facultades judiciales y extrajudiciales.

b) Para Actos de Administración:

Este confiere al mandatario todas las facultades necesarias para el otorgamiento de actos de esta naturaleza.

c) Para Actos de Dominio:

Se refiere a los actos de disposición, el mandatario -- tiene facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes -- como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Existe una Jerarquía entre los Mandatos Generales; según nos explica el Dr. Lozano Noriega:

"El mandato General para Actos de Dominio implica, necesariamente, el mandato general para actos de administración y el mandato general para actos de administración y el mandato general para pleitos y cobranzas.

Va que dice que el mandatario está facultado para realizar actos de disposición de cualquier tipo que sean CONCEDIDO LO MAS DEBE ENTENDERSE CONCEDIDO LO MENOS.

Para que quede mejor entendido lo anterior nos remite -

al tercer párrafo del artículo 2554. . . ." En los poderes gene
rales para ejecutar actos de dominio bastará con que se den --
con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño". . . .Por lo cual agrega que podrá vender; permutar, hipotecar, dar en prenda, donar; es decir puede realizar todo género de actos jurídicos; puede conducirse como dueño, - puede celebrar un contrato de arrendamiento, que es un contrato típico de transmisión de uso, la administración; o sea que - por lo anterior se desprende que queda comprendido el mandato general para actos de administración, y para que pueda quedar incluido el mandato general para pleitos y cobranzas; nos remite a lo que dice en el mismo párrafo el mencionado artículo" - . . . tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos".

Este tipo de mandato es el de más alta categoría por lo cual pienso que es el más importante.

El mandato General para Actos de Administración comprende el general para pleitos y cobranzas". 249/

3. CON REPRESENTACION Y SIN REPRESENTACION.

A estos tipos de mandato nos hemos referido en el capítulo uno, por lo cual ya no haremos alusión a ellos.

249/. Opus cit. pág's 378 y 379.

4. GRATUITO Y ONEROSO.

MANDATO GRATUITO:

En nuestro Código Civil vigente a diferencia de los anteriores y en general con la tradición jurídica, encontramos - que para que este sea gratuito debe haber un pacto expreso en este sentido.

La tradición Romana considero como gratuito a este contrato, ya que se estimo como un favor de amigo.

El Mandato Gratuito se desprende del artículo 2549; "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente". 250/

MANDATO ONEROSO:

Para que sea gratuito debe haber extipulación expresa, si no la hay el mandato es por lo general oneroso; esto quiere decir que se le debe de pagar al mandatario una cantidad de dinero por los servicios que presta al mandante aún cuando no se pacte la remuneración.

En el caso de que no haya extipulación expresa en cuanto a la remuneración, se atenderá a la costumbre del lugar, a los aranceles, si los hay, o en último término al arbitrio ju-
250/. Código Civil. Opus cit. pág. 392.

dicial.

5. CONTRACTUAL Y JUDICIAL

MANDATO CONTRACTUAL:

Es aquel que se ha estipulado o que nace en virtud de un contrato, se relaciona con él o constituye su objeto.

MANDATO JUDICIAL:

Al respecto tenemos varias definiciones:

"Es el que se ejercita en procedimientos que se siguen ante las autoridades judiciales". 251/

Se llama Mandato Judicial o Procuración: "el contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar, en representación del mandante, actos jurídicos procesales". 252/

"Es el mandato que se otorga generalmente a un abogado o a un experto en asuntos agrarios, obreros o penales, para que represente a una de las partes en uno o varios juicios"253/

Este tipo de mandato tiene reglas especiales con relación al mandato ordinario o común.

251/. Lozano Noriega. Opus cit. pág. 405

252/. Aguilar Carbajal. Opus cit. pág. 191

253/. Sánchez Medal. Opus cit. pág. 275

Se necesita una legitimación especial: "que el apoderado tenga cédula de abogado expedida por la dirección de profesiones, o carta de pasante por un término no mayor de tres - - años". 254/

En cuanto a los elementos personales, no cualquiera puede ser procurador existe una limitación especial de la que nos habla el artículo 2585: "No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los incapaces;

II. Los jueces, magistrados, y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III. Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos". 255/

Respecto a la forma; encontramos algunas particularidades de esto en el artículo 2586:

"El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante exigirá testigos de identificación. La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento". 256/

254/. Aguilar Carbajal. Opus cit. pág. 191

255/. Código Civil. Opus cit. pág. 398

256/. Idem.

De lo anterior, existe Jurisprudencia que se refiere a las disposiciones que lo rigen y dice:

"Aún aceptando que la falta de personalidad pueda hacer se valer en cualquier momento, debe tomarse en cuenta que un poder especial para representar en juicio al otorgante se rige, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2586 del Código Civil, por tratarse de un mandato judicial, no se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 2555 del propio Código". 257/

Para que queden mejor entendidas las formalidades del Mandato Judicial la Jurisprudencia establece:

"La Suprema Corte de Justicia, ha sustentado la tesis de que cuando el mandato judicial comprende negocios cuyo interés excede de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, bastará un escrito firmado ante dos testigos, sin que sean necesarias ni la previa, ni la posterior ratificación de las firmas". 258/

Nos damos cuenta que en este caso se aplican las mismas formalidades que para el mandato ordinario lo cual consta en el artículo 2556.

257/. Sexta Epoca, Cuarta Parte Vol. XXX. Pág. 195 Jacobo Pérez Barroso. 5 votos.

258/. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. LX. Pág. 142, Arsenio Magdaleno Álvarez. Unanimidad de 4 votos.

Ciertas formalidades requieren de una mención especial; las encontramos en el artículo 2587: "El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás casos que expresamente determine - la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554". 259/

De lo contenido en el último párrafo del artículo antes citado, vemos que tales restricciones no son aplicables al man dato judicial general para pleitos y cobranzas a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554, ni tampoco a los manda 259/. Código Civil. Opus cit. pág's 398 y 399

tarios generales para actos de administración, o para actos de dominio.

El Mandatario Judicial tiene Obligaciones Especiales -- que son:

I. Seguir el juicio por todas sus instancias y procurar la mejor defensa del mandante.

A esto se refiere la fracción primera del artículo 2588 que dice: "El procurador aceptado el poder, está obligado:

1. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595". 260/

2. A pagar los gastos que cause el juicio con derecho a reembolso.

Esto esta en la segunda fracción del artículo 2588:

II. "A pagar los gastos que se causen a su instancia, - salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse". 261/

3. A seguir las instrucciones del mandante y a falta de ellas, hacer lo que exiga la naturaleza del litigio.

Artículo 2588 Fracción III: "A practicar, bajo la res--

260/. Código Civil. Opus cit. pág. 399
261/. Idem.

ponsabilidad que este Código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que este le hubiera dado, y si no las tuviere, a lo que exiga la naturaleza e índole del litigio". 262/

4. Esta obligado a no admitir el poder que le otorgare el colitigante.

De lo anterior nos habla el artículo 2589: "El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero". 263/

5. No debe revelar los secretos del mandante a la parte contraria, ni suministrarle datos o documentos que puedan perjudicar al mandante.

Artículo 2590: "El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que le perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal". 264/

El Código Penal tiene un Capítulo llamado de Revelación de Secretos en el cual castiga lo anterior y dispone:

263/. Idem.

264/. Código Civil. Opus cit. pág. 399

Artículo 210: "Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211: La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionarios o empleados público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial". 265/

6. A no abandonar el desempeño de su encargo, sin nombrar a un sustituto, teniendo facultades para ello, o sin previo aviso al mandante para que nombre a otro mandatario, aunque tenga justo impedimento para desempeñar el mandato.

Lo cual se encuentra en el artículo 2591: "El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona". 266/

En cuanto a las Obligaciones del Mandante, Aguilar Car-

265/. Código Penal para el Distrito Federal, México. Teocalli, 6a. edición. 1986. pág. 53.
266/. C.C. Opus. Cit. pág. 399

baja nos las da:

" 1. Anticipar los fondos necesarios para el ejercicio - del mandato, cuando lo solicite el mandatario.

2. Pagar al mandatario las cantidades que hubiese anti cipado o suplido, con sus intereses legales a partir del día - del desembolso.

3. Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios sufridos en la ejecución del mandato, siempre que no tenga cul pa.

4. Cubrir la retribución u honorarios convenidos, salvo extipulación expresa que sea gratuito.

5. Si no hubo extipulación, por arancel". 267/

TERMINACION DEL MANDATO JUDICIAL:

Las causas de terminación las encontramos en el artículo 2592: "La representación del procurador, cesa además de los casos expresados en el artículo 2595:

I. Por separarse el poderdante de la acción u opo- - sición que haya formulado.

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante.

III. Por haber transmitido el mandante a otro sus dere- 267/. Opus cit. pág's 191 y 192

chos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos.

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio". 268/

En el caso de este mandato el mandatario que ha sustituido el poder puede revocar la sustitución, si tuviera facultades para ello, este caso especial esta en el artículo 2593: -- "El procurador que ha sustituido en poder, puede revocar la -- sustitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior". 269/

El artículo 2594 nos da una regla que es muy especial, para este tipo de mandato y que en la practica se presenta con mucha frecuencia y dice: "La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiese - hecho excediéndose del poder". 270/

Lozano Noriega comenta al respecto: "que antes de que - se dicte auto declarando ejecutoriada la sentencia, el mandante puede ratificar lo hecho por el mandatario excediéndose de

268/. Código Civil. Opus cit. pág's 399 y 400

269/. Código Civil. Opus cit. pág. 400

270/. Idem.

las facultades que le tenía conferidas en el mandato judicial". 271/

Con esto queda mejor entendido el artículo antes citado.

271/. *Opus cit.* pág. 408

IV. ANALISIS DE LAS FACULTADES PARA
ACTOS DE DOMINIO CONCEDIDOS
EN EL MANDATO

IV. ANALISIS DE LAS FACULTADES PARA ACTOS DE
DOMINIO CONCEDIDAS EN EL
MANDATO

*Es importante que dejemos aclarado lo que significan --
los siguientes actos:*

- * Actos de Dominio.*
- * Actos de Disfrute.*
- * Actos de Uso.*

Actos de Dominio:

*Son aquellos en los cuales el mandatario se conduce co-
mo propietario de una cosa y puede disponer de la misma.*

Actos de Disfrute:

*Son aquellos por los cuales una persona puede gozar, --
los provechos o ventajas de una cosa.*

Actos de Uso:

*Son aquellos en los que se tiene un disfrute limitado,
ya que solo se tiene derecho a percibir los frutos de -
una cosa ajena que bastena a las necesidades del usuario.*

*De lo expuesto anteriormente, vemos que los Actos de Do-
minio llevan aparejados los Actos de Dominio, como su nombre -
lo dice, así como los Actos de Disfrute y los Actos de Uso, ya*

que se puede disponer de las cosas como un propietario, y esa propiedad da derecho a usar, disfrutar y disponer.

En cambio los Actos de Disfrute solo dan derecho a gozar, y a usar las cosas; ya no se tiene la disposición de las mismas.

Y por último en los Actos de Uso solo se tiene derecho a usar la cosa, sin que se pueda gozar o disponer de ella.

En estas facultades nos damos cuenta que se va de más a menos, y el artículo 2554 se encuentra estructurado de menos a más ya que dice:

"En los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

* De lo anterior se infiere que solo se da la facultad de pleitos y cobranzas, o sea de defender los bienes del mandante ante los tribunales o fuera de ellos.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

* Por lo anterior deducimos que además de las facultades

des de administrar, se tiene la de pleitos y cobranzas ya que un administrador debe además asegurar y defender los bienes - del mandante.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los - bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

* Este último Mandato es el más amplio de todos, lleva aparejados los otros dos, puesto que dice que el apoderado tendrá todas las facultades de dueño, Este puede hacer lo que - - quiera con los bienes, entre sus está la de administrador, Do- nar, vender, permutar, hipotecar, arrendar, dar en prenda, - - etc, y por último al decir "Como para hacer toda clase de ges- tiones a fin de defenderlos" queda incluida la facultad de - - pleitos y cobranzas, esta se refiere a la defensa de los bie- nes del mandante tanto ante los tribunales como fuera de ellos.

El artículo termina diciendo: "Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimo- - nios de los poderes que otorguen". 272/

272/. Código Civil. Opus cit. pág. 393.

De lo anterior se deduce que el mandatario general para actos de dominio tiene todo tipo de facultades.

Se trata, como ya hemos dicho de un mandato sumamente - amplio ya que el mandatario tiene facultades de dueño, puede - realizar todo tipo de actos de disposición, sin necesidad de - acudir al mandante para que le de su opinión. Entre los actos de disposición están: el DONAR, hipotecar, permutar, arren- dar, etc.

Al ser éste tipo de mandato el más amplio de los tres - mandatos generales, es el de más alta jerarquía, la ley no lo limita en absoluto.

Solo dice la ley en el cuarto párrafo del artículo an- tes citado:

"Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes - mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o lo poderes serán especiales". 273/

O sea que si no quiere el mandante resultar perjudicado por alguna causa, por el poder que le otorga al mandatario, de be limitar, ese poder, que pasará a ser un mandato "general" - limitado.

Es decir que si el mandante no quiere que el mandatario realice determinado tipo de actos debe expresarlo en el poder. 273/. Código Civil. Opus cit. pág. 393

Para el caso de que el mandatario hiciera mal uso del mandato que se le otorgó, ya hemos visto al hablar de las obligaciones de éste que debe rendir cuentas, dar noticia de todos los hechos o circunstancias que se le presenten, además de responder de los daños y perjuicios que cause tanto al mandante como al tercero que contrato con él.

No deja de ser preocupante el modo como reglamenta la ley éste tipo de mandato, ya que por la importancia de las facultades que en él se otorgan, estimamos que debería de proteger más al mandante.

Además de la fecha en que entró en vigor dicho Código al día de hoy han pasado cincuenta y cuatro años y nuestros legisladores no han considerado necesario hacerle reformas al respecto, tal vez por que no se ha presentado la oportunidad, no han trascendido controversias al respecto, o bien no es considerado tan importante, ya que tampoco la jurisprudencia menciona nada relacionado con el tema.

El último párrafo del artículo que hemos estado siguiendo dice:

"Los notarios insertaron este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". 274/

274/. Código Civil. Opus cit. pág. 393

El notario se obliga a insertar este artículo en los poderes que otorga, dado que se supone que con esto la persona que otorga un poder se da cuenta de la trascendencia de éste.

Lo anterior de nada sirve si no se le explica al otorgante el alcance de este tipo de mandato, es decir las consecuencias que se pueden originar, los pros y los contras, o sea los beneficios y los perjuicios que corre al otorgarlo.

Queremos señalar un problema que advertimos dentro del Mandato General para Actos de Dominio, ya que en el se encuentran incluidos todo tipo de actos de disposición entre los cuales están" el DONAR, el vender, el permutar, el arrendar, - etcétera.

Es aquí donde encontramos algunos problemas respecto a la facultad que tiene el mandatario para actos de dominio para realizar la DONACION, de alguno o algunos bienes del mandante.

Como sabemos la Donación:

"es el contrato por el cual una persona transfiere a -- otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes" - 275/.

La definición anterior nos la da nuestro Código Civil - en el artículo 2332.

275/. Código Civil. Opus cit. pág. 360

Pero nosotros podemos decir que la donación: es el acto por el cual una persona transfiere a otra una parte o la totalidad de sus bienes, siempre y cuando se reserve en propiedad o en usufructo lo necesario para que puede subsistir.

La donación es un acto de benevolencia de dar algo, a cambio de nada, es a dar es por el querer de la persona, por su propia voluntad.

Se supone que una persona solo puede donar las cosas -- propias, hemos visto que al mandatario para actos de dominio -- se le dan facultades de dueño. ¿Podrá realizar la donación de los bienes del mandante?

Este problema ha motivado las diversas opiniones de autores de reconocido prestigio como lo son: el Dr. Francisco Lozano Noriega y el Maestro Ramón Sánchez Medal.

Estos autores no se ponen de acuerdo, pues para el Maestro Ramón Sánchez Medal entre las facultades del mandatario para actos de dominio no se encuentra la de DONAR, y en cambio -- el Dr. Francisco Lozano Noriega afirma que si esta incluida es ta facultad.

Por lo cual analizaremos las teorías de estos a continuación:

TEORIA DE LOZANO NORIEGA:

El Dr. Francisco Lozano Noriega nos explica respecto al Mandato para Actos de Dominio lo siguiente:

El Mandato General para Actos de Dominio implica, necesariamente, el Mandato General para actos de Administración que es aquel que confiere al mandatario todas las facultades necesarias para la realización de actos de administración, como -- son el cuidar y conservar los bienes del mandante así como man tenerlos en un estado satisfactorio para que puedan cumplir su destino, y el Mandato General para Pleitos y Cobranzas: que se refiere a las facultades judiciales y extrajudiciales que tiene el mandatario para defender los bienes del mandante.

Afirma que el mandatario está facultado para realizar - actos de disposición de cualquier tipo que sean. CONCEDIDO LO MAS, DEBE ENTENDERSE CONCEDIDO LO MENOS.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará con que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño.

Lo cual lo encontramos al final del tercer párrafo del artículo 2554 que a la letra dice:

"... para que el apoderado tenga todas las facultades - de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer to

da clase de gestiones a fin de defenderlos". 276/

Por lo cual podrá: DONAR, vender, permutar, dar en prenda, o sea que puede realizar todo género de actos, como conducirse como dueño celebrar un contrato de arrendamiento, etc.

Agrega que si se quiere limitar el objeto del mandato, habrá que consignarse esa limitación; si ésta no se consigna - se entiende que el mandatario goza, dentro de esa categoría de actos que involucra el mandato general de las facultades más - amplias.

Añade que el último párrafo del artículo 2554 que dice: "Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de - los poderes que otorguen". 277/

Esta mal redactado, ya que el testimonio no se lee al - interesado, sino que es una copia certificada, auténtica de lo que se consigna en el protocolo y en éste no se ordena inserta el artículo.

Aconseja que sería conveniente que se hubiese dicho que los notarios tienen obligación de insertar el artículo en las escrituras mismas, en el protocolo, ya que aclara que entonces como la Ley del Notariado impone la obligación de leer el instrumento el interesado se dará cuenta de cual es la trascendencia del acto que realiza.

276/. Código Civil. Opus cit. pág. 393

277/. Idem.

Lozano Noriega señala que este tipo de mandato es amplísimo por lo cual el mandatario puede realizar todo tipo de actos, incluso puede DONAR, es decir todo lo que haga en uso del poder es válido y agrega que si en determinado momento se quisiera limitar ese poder, debe expresarse en el mismo.

O sea que los actos que no le están permitidos realizar, deben señalarse en forma expresa, ya que de lo contrario se entiende que no existe ninguna limitación.

Dentro de este tipo de mandato existen facultades implícitas.

Por lo que advierte que es preciso que el mandante sepa cual es la trascendencia del contrato que celebra. 278/

278/. Opus cit. pág's de la 378 a la 381.

TEORIA DE SANCHEZ MEDAL:

Hemos visto que Lozano Noriega nos explica que si se da un mandato general para actos de dominio el mandatario tiene - toda clase de facultades, y dentro de éstas está la de Donar.

Sin embargo Sánchez Medal pretende refutar esto; y al respecto comenta: que existen dos razones por las que el mandatario general para actos de dominio no puede hacer donaciones sin autorización expresa del mandante:

a) Por analogía o mayoría de razón e invoca el artículo 2499 que a la letra dice:

"Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán ir en comodato sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda". 279/

Explica que si el administrador general no puede conceder el uso gratuito de una cosa a través del comodato, sin permiso especial del comodante, tampoco el mandatario general para actos de dominio podrá donar sin permiso expreso y especial del mandante.

b) El mandato se confiere generalmente para la administración o conservación del patrimonio del mandante, no para la desintegración del mismo, salvo permiso especial, razón por la 279/. Código Civil. Opus cit. pág. 386.

cual se indica que el mandatario para actos de dominio tiene sobre los bienes del mandante facultades para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Por último agrega que por razones análogas no pueden -- los padres ni los tutores hacer donaciones de sus representa-- dos, e invoca del artículo 436 al 576. 280/

El artículo 436 dice: "Los que ejercen la patria potes-- tad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes in-- muebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años; vender valores comerciales, industriales, - títulos de rentas, acciones, frutos y ganados; por menos valor del que se coticen en la plaza el día de la venta; hacer dona-- ción de bienes de los hijos o remisión voluntaria de los dere-- chos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos". 281/.

Analizando la Teoría del Maestro Sánchez Medal no me pa-- rece acertado hacer una comparación entre el mandato y el como-- dato ya que son muy diferentes.

280/. Opus cit. pág's 254 y 255

281/. Código Civil. Opus cit. pág. 92

El Comodato es:

"Un contrato por el cual uno de los contratantes se - - obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente". 282/

En cambio como hemos estado viendo a lo largo del presente trabajo el Mandato: es el contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta o en nombre de otra llamada mandante los actos jurídicos que este le - encarga.

Como vemos se trata de dos contratos distintos, el comodato es esencialmente gratuito y el mandato es naturalmente -- oneroso, aunque puede ser gratuito. El objeto del comodato es conceder el uso gratuito de una cosa fungible y el del mandato es la realización de actos jurídicos a nombre y por cuenta del mandante, por lo cual no me parece adecuado que se trate de hacer una comparación de estos contratos ya que son completamente diferentes.

Respecto a lo que dice del administrador general que no puede conceder el uso gratuito de una cosa, sin permiso especial del comodante y que el mandatario para actos de dominio - no puede donar sin permiso expreso del mandante. No me parece adecuado.

282/. Código Civil, Opus cit. pág. 386.

El Administrador carece de facultades de disposición de los bienes a su cargo, solo debe procurar su buena administración, en cambio el mandatario con facultades de actos de dominio, goza plenamente de las facultades de disposición considerándose como dueño de los bienes, en substitución del mandante, sin limitación alguna en términos del artículo 2554 del Código Civil, de tal forma no existe similitud en la función jurídica que desempeñan y consecuentemente en las facultades de que gozan.

En cuanto a su argumento de que el mandato se otorga ne cesariamente para conservar el patrimonio del mandante, y no se puede dar para la desintegración del mismo, nuevamente estimo que es infundado.

El Mandato, en términos del artículo 2554 del Código Civil, cuando se otorga para actos de dominio faculta al mandatario a conducirse "como dueño sin limitación alguna".

El dueño, conforme a la ley, puede disponer de sus bienes en la forma que desee, puede acrecentar su patrimonio, pero también puede disminuirlo, a su voluntad haciendo actos de benevolencia, tales como donaciones, o concediendo en comodato, con la única limitación prevista en el artículo 2347 del Código Civil de reservarse los bienes necesarios para su subsistencia.

Al mandatario, el tantas veces citado artículo 2554 de nuestro Código Civil, le autoriza a conducirse como dueño sin limitación alguna.

No obstante lo anterior, el Legislador, considerando -- que algún mandatario pudiera abusar de facultades tan amplias, crea algunas barreras de las que dispone el mandante para protegerse, entre ellas está el párrafo final del artículo 2554 - que dice:

"Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán - las limitaciones, o lo poderes serán especiales". 283/

Así mismo el artículo 2562 que establece como obligación del mandatario sujetarse a las disposiciones del mandante, sin violar disposiciones expresas de este.

Consecuentemente, si el mandante no establece prohibición expresa para que el mandatario efectúe donaciones, éste - podrá hacerlas libremente, si estima que es conveniente al mandante que ha confiado en él.

Por otra parte. "el mandatario está obligado a dar cuentas exactas de su administración, conforme al convenio si lo - hubiere; no habiéndolo cuando el mandante lo pida y en todo caso al fin del contrato". 284/

283/. Código Civil. Opus cit. pág. 393

284/. Idem. pág. 396.

El artículo anterior como podemos ver se refiere a las cuentas que tiene el mandatario que rendir al mandante.

El mandatario es responsable de los daños que cause en el desempeño del mandato como nos previene el artículo 2568 - del Código Civil:

"El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato". 285/

Por lo cual si llegará a sufrir algún perjuicio el mandante, por exceso en el uso de facultades, el mandatario se encuentra obligado a resarcirle los daños y perjuicios que le -- ocasione.

El último argumento respecto a los padres y tutores lo estimo infundado. Hay que tomar en cuenta, que para hacer una donación se debe ser el propietario de los bienes, y como los padres no son dueños de los bienes del hijo, para que haya donación se requiere la voluntad del propietario y en este caso no lo hay. Los padres carecen de esta facultad, en cambio el mandatario general para actos de dominio al otorgarsele facultades de dueño sí puede realizar la donación de los bienes del mandante, dado que actúa como propietario.

285/. Código Civil. Opus cit. pág. 396

NUESTRA INTERPRETACION.

Tal como se encuentra estructurado el mencionado artículo 2554 en su fracción tercera que a la letra dice:

"En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos". 286/

Podemos afirmar que dentro de las facultades conferidas al Mandatario para Actos de Dominio si se encuentra incluida la de DONAR: ya que al actuar como dueño de los bienes del mandante, puede realizar todo tipo de actos de disposición en los que se incluyen: el DONAR, vender, permutar, hipotecar, dar en prenda, dar en comodato, arrendar, etc.

Este tipo de mandato es el más amplio de los tres mandatos generales y como nos dice el Dr. Francisco Lozano Noriega contiene el de Actos de Administración: que se refiere al cuidado y conservación de los bienes del mandante, así como a mantenerlos en un estado tal para que puedan cumplir su destino.

V el mandato General para Pleitos y Cobranzas: que se refiere a las facultades judiciales y extrajudiciales que se le otorgan al mandatario para defender los bienes del mandante. 286/. Código Civil. Opus cit. pág. 393.

Otra razón por la cual afirmamos que dentro de las facultades conferidas al mandatario para actos de dominio si se encuentra la de donar, se encuentra en el cuarto párrafo del artículo antes citado que previene:

"Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán - las limitaciones o los poderes serán especiales". 287/

De lo anterior deducimos que si se quisiera prohibir al mandatario alguna cosa debería de señalarse en el poder que se le otorga, ya que si no se hace la limitación, se entiende que tiene todo tipo de facultades entre ellas la de donar.

Respecto a las dos Teorías anteriormente expuestas, me - inclino por la del Dr. Francisco Lozano Noriega, ya que es muy clara, y realmente demuestra que el mandatario para actos de - dominio si tiene entre sus facultades la de DONAR, ya que dice que este tipo de mandatario esta facultado para realizar cualquier tipo de actos de disposición y afirma: "CONCEDIDO LO MAS, DEBE ENTENDERSE CONCEDIDO LO MENOS".

En cambio la Teoría del Maestro Sánchez Medal, nos da - unos argumentos que despues de analizarlos no nos convencen de que el mandatario para actos de dominio no tenga la facultad - de donar.

287/. Código Civil, Opus cit. pág. 393

Lo que Sánchez Medal hace es comparar el mandato con el comodato, que como hemos visto son totalmente diferentes por lo que no existe punto de comparación entre ellos.

Después trata de igualar al mandatario para actos de dominio con un administrador general, diciendo que si éste no -- puede realizar la donación tampoco lo podrá hacer el mandata--rio, pero como hemos estado analizando si lo puede hacer ya -- que actúa como propietario de los bienes del mandante y al realizar la DONACION lo hace en nombre del mandante.

Tampoco es acertado que diga que el mandato se confiere para la conservación del patrimonio del mandante, pues también puede darse para la desintegración del mismo.

Y por último lo que señala respecto a los padres y tutores que estos no pueden hacer donaciones, y que por eso -- tampoco el mandatario puede hacerlas, esta mal ya que no pue--den compararse las facultades de uno y otro, ya que el mandatario tiene facultades de dueño existe una voluntad de realizar la donación, y en cambio los padres o tutores al no ser dueños de los bienes de sus pupilos o hijos no existe voluntad si es--que llegaran a hacer donaciones.

Por lo cual no estoy de acuerdo con ninguno de los argumentos del Maestro Ramón Sánchez Medal ya que no demuestran -- que el mandatario para actos de dominio no tenga la facultad -- de donar.

V. PROPOSICION DE ALGUNAS REFORMAS A LA
LEY QUE EVITEN ABUSOS EN EL
EJERCICIO DEL MANDATO
PARA ACTOS DE
DOMINIO

V. PROPOSICION DE ALGUNAS REFORMAS A LA LEY QUE EVITEN ABUSOS EN EL EJERCICIO DEL MANDATO PARA ACTOS DE DOMINIO.

El Mandato para Actos de Dominio, es el más importante de los Mandatos Generales y el de más alta Jerarquía, ya que contiene tanto el Mandato General para Actos de Administración que como hemos estado viendo es aquél que se refiere a la conservación y cuidado de los bienes del mandante, como el Mandato General para Pleitos y Cobranzas: que se refiere a las facultades que se le confieren al mandatario, para defender los bienes del mandante tanto ante los tribunales, como fuera de ellos.

Al mandatario General para Actos de Dominio se le conceden conforme al artículo 2554 del Código Civil vigente facultades de dueño, por lo que podrá disponer de los bienes del mandante como si fueran de su propiedad.

Para entender el alcance de esta frase, necesitamos referirnos al concepto de Propiedad.

CONCEPTO DE PROPIEDAD:

La propiedad constituye la base y fundamento de los derechos patrimoniales; es el derecho que se tiene sobre una cosa para poseerla, gozarla, disfrutarla y disponer de ella.

Por lo que es el derecho más completo que se puede tener sobre una cosa.

Los beneficios que ella procura se pueden resumir en -- tres:

Jus Utendi (uso) : usar, habitar una cosa.

Jus Fruendi (fruto): disfrutar, percibir los frutos naturales y civiles como: las rentas, las cosechas de una cosa, etc.

Jus Abutendi (abuso): enajenar, consumir la cosa, disponer de ella.

El derecho de propiedad es uno de los más flexibles y -- de los más variables que figuran en las categorías jurídicas, su elasticidad es infinita.

Sin embargo encontramos algunas restricciones al derecho de propiedad:

+ La propiedad puede ser ocupada contra la voluntad -- del dueño . POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

+ Una persona no puede, a pesar de su derecho de propiedad, donar todos sus bienes.

OBJETO DE LA PROPIEDAD:

Puede ser objeto de la propiedad cualquier cosa que sea

susceptible de ejercer sobre ella un poder directo e inmediato para aprovecharla totalmente.

ACTOS JURIDICOS QUE PUEDE REALIZAR EL PROPIETARIO:

A) "El propietario puede enajenar su propiedad lo que significa que puede venderla a quien quiera.

B) Puede así mismo desmembrarla constituyendo un usufructo, una servidumbre, etc. O sea que puede despojarse de algunas de las facultades de propietario.

C) No le es lícito empero ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar un perjuicio a un tercero sin utilidad para el propietario". 288/

El propietario de una cosa puede administrarla u disponer de ella a su arbitrio.

EL ACTO DE ADMINISTRACION:

Es el acto que sin comprometer el ELEMENTO CAPITAL de un PATRIMONIO tiene por fin hacer fructificar ese conjunto de bienes determinados y aún utilizar las rentas enajenándolas.

"Son Actos de Administración: recibir pagos, consentir en la cancelación del registro de una hipoteca u otro registro 288/. Ibarrola De, Antonio. Cosas y Sucesiones. Mexico, Porrúa, 5a. edición, 1981. pág. 290.

cuando se recibe el pago de una obligación respectiva; hacer pagos; dar en arrendamiento o recibir rentas anticipadas hasta por dos años; prestar dinero sobre segura hipoteca; aceptar donaciones, herencias y legados.

EL ACTO DE DISPOSICION:

Comprende la enajenación del capital y todo acto susceptible de acarrear la pérdida de ese elemento, tarde o temprano.

Son actos de Disposición: donar, vender o en general -- enajenar bienes y derechos; dar en prenda, hipotecar o gravar, bienes o derechos; dar en anticresis; hacer remisión, repudiar herencias, cancelar hipotecas o su registro o extinguir derechos reales; dar fianza, recibir dinero prestado; transigir y comprometer en árbitros; conformarse con la demanda sobre inmuebles; renunciar a la prescripción pendiente o a la consumada. Judicialmente desistirse, articular y absolver posiciones; hacer cesión de bienes y recusar". 289/

EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

La propiedad puede extinguirse en forma Absoluta o Relativa.

"En Forma Absoluta: por destrucción total de la cosa; - por quedar ésta fuera del comercio, ya sea por una expropiación". 289/. Ibarrola. Opus cit. pág. 291

ción por causa de utilidad pública o por causa de un fenómeno natural, que entrañe la incorporación de la cosa al dominio público.

En Forma Relativa: cuando una cosa pasa del patrimonio de la persona dueña al patrimonio de otra persona". 290/

En nuestro Código Civil encontramos en el artículo 830 respecto a la propiedad:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y las modalidades que fijen las leyes". 291/

Volviendo al tema de nuestro trabajo encontramos que -- conforme al artículo 2554 del Código Civil se confieren al Mandatario para Actos de Dominio facultades de dueño que le dan derecho a gozar y disponer de los bienes del mandante como si fueran propios.

Es sumamente importante el Mandato General para Actos de Dominio, ya que el mandatario puede ejercer el derecho de propiedad sobre los bienes del mandante, como ya vimos al estudiar la propiedad, el derecho de disponer es esencial en el derecho de propiedad y en consecuencia el mandatario podrá realizar todo tipo de actos de disposición.

290/. Ibarrola, Opus cit. pág. 297

291/. Código Civil Opus cit. pág. 158

Al delegarse un poder de este tipo en un tercero, este goza de la máxima confianza que deposita en él, su mandante ya que tendrá idénticas facultades que éste, respecto a los bienes podrá hacer lo que quiera.

Nuestra Legislación Actual no le da la debida importancia al Mandato General para Actos de Dominio, pues sólo se dice en la Exposición de Motivos:

"El mandato, se desarrolló francamente la teoría que no exige para que haya mandato que se obre forzosamente en nombre y representación de otra persona, siguiendo en esta parte las teorías más modernas sobre la materia y teniéndose a la vista las disposiciones de los Códigos últimamente publicados.

Se facilitó el otorgamiento del mandato suprimiendo multitud de formas complicadas que el Código de 84 exigía para su otorgamiento y, sobre todo, se simplificó el mandato judicial y el otorgado para gestionar ante autoridades administrativas, disponiéndose que era suficiente, cualquiera que fuese la cuantía del negocio, que el mandante presentará un escrito ante la autoridad correspondiente constituyendo su mandatario y que se ratificará en presencia de autoridad ese escrito.

Para evitar fraudes que son frecuentes en la práctica, se dispuso que aunque el mandante puede revocar el mandato - - cuando y como le parezca, no tuviera esa facultad en aquellos

casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una -- condición en un contrato bilateral, o como un medio de cumplir una obligación contraída. A fin de favorecer los derechos de tercero de buena fe, se estableció que el mandante que al concluir el mandato descuide de recoger los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responderá de los daños y perjuicios que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe". 292/

Después de haber analizado la exposición de motivos del Código Civil actual nos damos cuenta que existe mandato con representación y sín representación; que se van a suprimir diversas formalidades que para otorgar el mandato exigía el Código de 84, se simplifica el Mandato Judicial y además se protege a los terceros de buena fe, para el caso de que el mandante no recoga los poderes que otorga el mandatario, no solo debe recoger los poderes si no también debe de revocar el mandato y escribir la fecha de revocación en la escritura, todo ello ante notario, por lo cual considero que no esta bien explicado que sólo se diga que tiene que recoger los poderes, por último encontramos el Mandato Irrevocable.

Pero nada se dice respecto a los poderes generales y menos aún del Mandato General para actos de Dominio sólo se va a simplificar la forma de otorgarlos, ya que antes para reali-

292/. Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en Materia - Común y para toda la República en Materia Federal. México, Andrade, 14a. edición, 1976. pág's 30-37 y 30-38

zar cualquier acto de riguroso dominio se requería que el poder fuera especial, pero en nuestro Código Civil Actual no se requiere que el poder sea especial, y creo que con esta reforma lo único que se hace es desproteger al mandante, ya que no se necesita poder especial para que el mandatario realice - - cualquier acto de disposición.

Al Mandato General para Actos de Dominio Se le da poca - importancia, se le trata como un mandato común y corriente sin tomar en cuenta el alcance de dicho contrato y solo se dice - en el tercer párrafo del artículo 2554:

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a - a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos." 293/

No me parece acertado que si al mandatario para Actos - - de Dominio se le dan facultades de Dueño, y puede en consecuencia disponer como si fuera propietario de los bienes del mandante se le reglamente de una forma tan simple.

El Mandato Judicial, es ampliamente regulado en la Ley - que le dedica el Capítulo V, del Título Noveno del Libro Cuarto, Parte Segunda del Código Civil y en el se establecen muchas limitaciones a las facultades del mandatario. Por el contrario el Mandato General para Actos de Dominio en el artículo 2554 solo se dice basta otorgarlo con ese carácter para que - el apoderado tenga facultades de dueño ..., no es reglamenta

do , ni se establecen limitaciones pese a que el mandatario puede disponer como si fuera el dueño de los bienes del mandante.

Por lo que propongo las siguientes reformas:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Mandato General para Actos de Dominio, al ser el de mas alta jerarquía de los Mandatos Generales; ya que como hemos estado viendo contiene a los otros dos es decir incluye el de Actos de Administración y el de Pleitos y Cobranzas, y por la importancia de las facultades que en el se otorgan, puesto que el mandatario para actos de dominio al recibir facultades de dueño, puede actuar como si fuera propietario de los bienes del mandante. Y como analizamos al hablar de la propiedad la importancia de esta.

Propongo que el Código Civil tenga un Capítulo Especial para reglamentar este tipo de mandato, por que con esto las personas que otorgan un poder de estas características, sabrán a que deben atenerse al otorgarlo, la liquidación de cuentas será más rápida, se evitará el ocasionar daños irreparables ya sea al mandante, como a los terceros que contratan con el mandatario, se explicará la amplitud de las facultades del mandatario y sobre todo se le dará la importancia que merece un poder como éste .

" MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO "

- ***Art. El Mandato General para Actos de Dominio, es -
aquel en el cual el apoderado tiene todas las
facultades de Dueño, tanto en lo relativo a--
los bienes como para hacer toda clase de ges__
tiones a fin de defenderlos.
- ***Art. El Mandato General Para Actos de Dominio, con__
tiene tanto el Mandato General para Actos de -
Administración: que es aquel que se refiere a
la administración, conservación y cuidado de -
los bienes del mandante, como el Mandato Gene__
ral para Pleitos y Cobranzas: que es aquel en
el cual se dan al mandatario facultades judi__
ciales y extrajudiciales para defender los bie__
nes del mandante
- ***Art. El Mandatario para Actos de Dominio, al tener
facultades de Dueño, se entiende que tiene la-
facultad de disponer de los bienes del mandan__
te como si fueran propios, por lo que puede -
realizar todo tipo de Actos de Disposición .
- ***Art. Se consideran como Actos de Disposición:
- El Donar
- Vender o en general enajenar bienes .

- Dar en Prenda.
- Hipotecar o gravar bienes.
- Repudiar herencias.
- Cancelar hipotecas o su registro.
- Extinguir derechos reales.
- Dar fianza, comprometiendo los bienes del mandante.
- Celebrar el Contrato de Mutuo.
- Transigir y comprometer en arbitros.
- Conformarse con la demanda sobre inmuebles.
- Renunciar a la prescripción pendiente o a la consumada.
- Judicialmente desistirse y formular recusación.
- Articular y absolver posiciones.
- Hacer cesión de bienes.

*** Art. Cuando se quiera limitar el poder otorgado al mandatario, debe señalarse que tipo de actos no puede realizar, o no se quiere que se realicen.

*** Art. Son aplicables al Mandato para Actos de Dominio las obligaciones contenidas del artículo 2562 al 2584.

- *** Art. El mandante debe dar instrucciones al mandatario, del modo como debe desempeñar el mandato y expresar, en el poder las limitaciones que se le impongan.
- *** Art. Es obligación del mandatario entregar cuentas al mandante, durante el desarrollo del mandato, al finalizar éste, o en un plazo no mayor de treinta días.
- *** Art. En caso de que el mandante sufra daños y perjuicios, por la mala ejecución del mandato que otorgó al mandatario, éste tiene la obligación de resarcirlos en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.
- *** Art. Es obligación del mandante pagar la retribución convenida al mandatario, al término del mandato, o en un plazo no mayor de treinta días.
- *** Art. Si el mandatario sufre algún perjuicio por la ejecución del mandato, el mandante tiene la obligación de indemnizarlo, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.
- *** Art. Son aplicables al Mandato General para Actos -

de Dominio las reglas de terminación contenidas del artículo 2595 al 2604.

C O N C L U S I O N E S

I. El Mandato: es el contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta o en representación de otra llamada mandante los actos jurídicos que éste le encargue.

II. El Mandato se clasifica en General y Especial, por el alcance de las facultades en ellos contenidos.

El Mandato será Especial: cuando se refiera a la realización de cierto acto u actos jurídicos.

El Mandato General: es aquel que se otorga para todos los negocios que se le ofrezcan al mandante, dentro de la categoría o categorías que se le enuncien.

El Mandato General es de tres tipos:

- A) De Pleitos y Cobranzas,
- B) DE Actos de Administración.
- C) De actos de Dominio.

El Mandato General de Pleitos y Cobranzas: se refiere a las facultades que se le confieren al mandatario para defender los bienes del mandante ante los tribunales como fuera de ellos.

El Mandato General de Actos de Administración: es aquél que se refiere a la conservación y cuidado de los bienes del -- mandante.

El Mandato General para Actos de Dominio: es aquél en el cual el apoderado va a tener facultades de dueño.

El más importante de los mandatos Generales es el Mandato General para Actos de Dominio puesto que en él están contenidos tanto el de pleitos y cobranzas como el de actos de administración.

III. Mandato General para Actos de Dominio;

Es aquél en el cual el mandatario tiene facultades de -- dueño tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda -- clase de gestiones a fin de defenderlos.

IV. A lo largo de éste trabajo hemos tratado de resal--tar la importancia de un Mandato sumamente importante, como lo es el Mandato General para Actos de Dominio, sin embargo, la legislación actual lo trata como un mandato común y corriente -- sin tomar en cuenta el alcance de las facultades que en el se--contienen, ya que si al mandatario para actos de dominio se le dan facultades de dueño se le esta dando la facultad de dispo--ner de los bienes del mandante como si fueran de su propiedad, y por lo tanto el podrá hacer lo que quiera con ellos, por lo --

cual no deja de ser preocupante como reglamenta la ley éste tí
po de mandato, puesto que desprotege al mandante, y no explica
el alcance de éste contrato.

V. El Mandato General para Actos de Dominio es un man
dato sumamente amplio, ya que como hemos estado analizando con
tiene los otros dos el de pleitos y cobranzas y el de actos de
administración, entre las facultades que se le otorgan al man-
datario para actos de dominio están: el DONAR, el vender o en
general enajenar bienes, dar en prenda, hipotecar o gravar bie
nes, repudiar herencias, cancelar hipotecas o su registro, ex-
tinguir derechos reales, dar fianza, comprometiendo los bienes
del mandante; celebrar el contrato de mutuo, transigir y com-
prometer en arbitros, conformarse con la demanda sobre inmue-
bles; renunciar a la prescripción pendiente o a la consumada; -
judicialmente desistirse y formular recusación, articular y ab
solver posiciones y hacer cesión de bienes, al abarcar todo es
te tipo de facultades, es necesario que se le reglamente, en -
un Capítulo Especial, por que de otro modo se pueden ocasionar
daños irreparables al mandante dado que no se le explica en --
ningún momento el alcance de éste mandato.

VI. Por lo que propongo que el Código Civil tenga un -
Capítulo Especial para reglamentar el Mandato General para Ac-
tos de Dominio, será necesario hacer una adición en la exposi-
ción de motivos del Código Civil Actual.

* En dicho capítulo se ordenará en que consiste el -
Contrato de Mandato para Actos de Dominio, es decir estará su
definición.

* Se determinará la naturaleza del Mandato para Actos
de Administración; así como del mandato para pleitos y cobran-
zas.

* Se ordenará que dentro de las facultades concedidas
al mandatario para actos de dominio se incluyan las de actos -
de administración y las de pleitos y cobranzas.

* Se facultará al mandatario para actos de dominio pa-
ra que al tener facultades de dueño puede disponer de los bie-
nes del mandante como si fueran propios.

* Se determinará cuales actos de disposición quedan -
comprendidos en un poder de esta naturaleza.

* Se limitarán expresamente los actos de disposición
que puede realizar el mandatario.

* Se obligará al mandatario para rendir cuentas, pa-
gar daños y perjuicios; así como al mandante a pagar la retri-
bución convenida, en determinados términos, a fin de agilizar
los trámites y evitarles perjuicios mayores a ambas partes.

B I B L I O G R A F I A

Aguilar Carbajal, Leopoldo

CONTRATOS CIVILES

México, Porrúa, 3a. edición, 1982

Bialostoski, Sara

Bravo González, A.

COMPENDIO DE DERECHO ROMANO

México, Pax, 9a. edición. 1978

Colín Ambrosio

Capitán, H.

CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL

Tomo Iv.

Madrid, Reus, 1925

García Goyena, Florencio

CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL

ESPAÑOL.

Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica Editorial, 1852.

Ibarrola, De, Antonio

COSAS Y SUCESIONES

México, Porrúa, 5a. edición, 1981

Lozano Noriega, Francisco

CUARTA CURSO DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS.

México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

3a. edición, 1982.

Margadant S. Guillermo Floris.

EL DERECHO PRIVADO ROMANO

México, Esfinge, 10 edición, 1981

Mazzeaud, Henri 'et al'

LECCIONES DE DERECHO CIVIL

Parta Cuarta.

Volúmen IV

Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1965

Tr. Luis Alcalá, Zamora y Castillo.

Muñoz, Luis

Castro, Salvador

COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO

RIO DE LA BAJA CALIFORNIA

Tomo II

México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974

Petit, Eugene

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO

Madrid, Saturnino Calleja, 1940

Tr. de José Fernández González, a la 9a. edición Francesa

Pina, De. Rafael

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. CONTRATOS EN PARTICULAR.

México. Porrúa, 1961

Pina, De. Rafael

DICCIONARIO DE DERECHO

México, Porrúa, 11a. edición, 1983.

Planiol, Marcelo

Ripert, Jorge

TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. "LOS CONTRATOS CIVI-
LES"

Segunda Parte

Tomo XI

La Habana, Cultural, 1940

Tr. Dr. Nario Díaz Cruz.

Rojina Villegas, Rafael

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS

Tomo IV

México, Porrúa, 13a. edición, 1981

Sánchez Medel, Ramón

DE LOS CONTRATOS CIVILES

México, Porrúa, 7a. edición, 1984.

L E G I S L A C I O N

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA.

México, Imprenta Dirigida por José Batizada, 1870.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Leyva, Gabriel

Cruz Ponce, Lizandro.

México, Miguel Angel Porrúa, 6a. edición, 1985.

NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

México, Andrade, 14a. edición, 1976.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

México, Teocalli, 6a. edición, 1986.

JURISPRUDENCIA, S.C.J.

Apéndice 1917 - 1985

Semanario Judicial de la Federación.

Cuarta Parte

Tercera Sala

México, Suprema Corte de Justicia, 1985.